

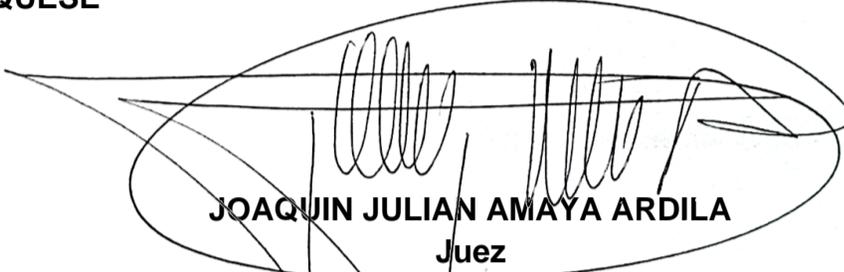


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al avalúo presentado por el demandado en el asunto (fl. 31 al 47), el Despacho no lo tendrá en cuenta, toda vez que este no cumple con las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, no se acreditaron las calidades de la persona que rindió la experticia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f2dc78e6b23dca59ff1094a990d9777c151cdc8dec05a51f5b9121043046e**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el demandado en el asunto, obrante a folio 194, el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el demandado en su escrito que presenta objeción en contra del avalúo allegado por el ejecutante, del cual se corrió traslado mediante auto del 29 de junio del presente año (fl. 193), y a su vez interpone recurso de reposición en contra de la referida providencia.

Así bien, de entrada se dirá por el Juzgado, que el recurso de reposición será rechazado de plano, toda vez que lo procedente en el asunto es que una vez se dispone correr traslado del avalúo, la parte contraria sino está de acuerdo con este, lo objete (Art. 444 del CGP), como incluso se esta haciendo en el mismo escrito. Luego, no encuentra el Despacho razón para desatar un recurso de reposición que no resulta pertinente, frente a una actuación para la cual el ordenamiento jurídico a dispuesto de un mecanismo procesal diferente, para contradecir todo aquello en lo que no se esté de acuerdo.

Ahora bien, en gracia de discusión con el argumento que se expone como base del recurso, se equivoca el togado al decir que el término que se debió conceder para descorrer el traslado del avalúo son diez días y no tres.

Sobre el particular el artículo 444 del Código General del Proceso, dispone que *«Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados**»*. Y en el numeral segundo prescribe que: *«**2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días**»*. (Resaltado por el Juzgado)

De la norma transcrita se tiene que cuando esta señala, «los avalúos que hubieren sido presentado oportunamente», se refiere a los avalúos que fueron presentados dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo para dichos casos en los que el término que se concede es de 10 días, y en los demás casos el término que se otorga será solo de 3 días.

En el presente caso, la orden de seguir adelante la ejecución fue proferida hace más de 10 años. Luego, lo procedente ante el avalúo que se presentó por el ejecutante era conceder solo tres días a la contraparte para su contradicción, mediante la figura de la objeción. Objeción que además se deberá hacer con las formalidades que la norma exige para esta.

Ahora, en el mismo escrito se presenta objeción al avalúo, señalándose que el valor dado al bien inmueble es inferior al precio de los avalúos previos que se han practicado sobre el bien objeto de cautela y que se encuentran aprobados por el

Juzgado. No obstante, con el escrito no se aporta un avalúo realizado por un perito evaluador, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, en donde se pueda apreciar las inconsistencias aducidas con respecto del avalúo aportado por el extremo activo. Motivos por los cuales la objeción formulada será rechazada de igual forma.

Finalmente, no puede desconocer el Despacho, que el avalúo presentado por el ejecutante (fl. 175), el cual se realizó atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, no es el idóneo para establecer el precio real del bien. Lo anterior, se puede concluir de la lectura de la diligencia de secuestro, las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, así como el precio dado al bien en anteriores avalúos practicados.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes. Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate, se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

Bajo ese orden de ideas, se dispondrá que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutada, para que preste la colaboración en la práctica del avalúo, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho,

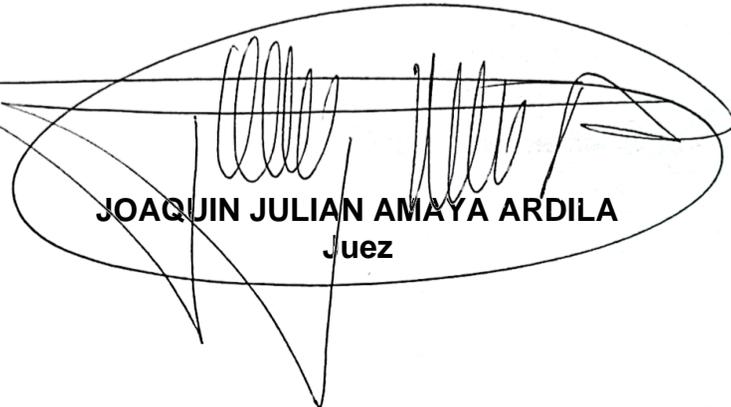
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las objeciones propuestas al avalúo presentado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO APROBAR** el avalúo presentado por el apoderado del demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Se dispone que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P., para lo cual se **REQUIERE** a la parte ejecutada, para que preste la colaboración en la práctica del avalúo, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558b9e916383e6288222b8dfa66347381fee87ae3a4d0c42c9f0df69cf9f33e8

Documento generado en 21/09/2023 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

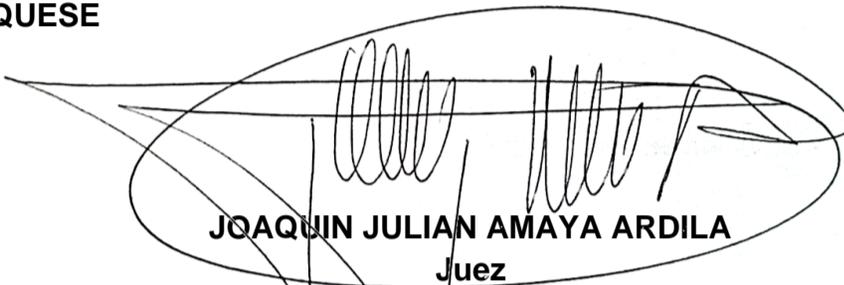


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 112 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no es clara y no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, la suma que se indica como capital no corresponde a lo librado (\$14,131,234); sumado a ello, en el asunto ya existe una liquidación aprobada, por lo que lo procedente es que los intereses se liquiden desde la fecha hasta donde se realizó la última liquidación.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63386e3b3b8834a0b4d5eb20eb190b34baab0384e4e5f6a41f2e1b201e5bfa**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandante presentó actualización del avalúo del bien objeto de cautela, del cual mediante auto anterior se dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte, para su contradicción.

El demandado presentó escrito a través del cual pretende objetar la experticia (Fl. 374), aportando un avalúo realizado por el profesional JOSE ORLANDO BARBOSA MARTINEZ, quien dice tener mas de 20 años de experiencia en «agencia inmobiliaria», sin que ello se pruebe, y acredita estudios en «topografía», mas no se acredita estudios en avalúo comercial de bienes, como tampoco aporta certificación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV. Motivos por los cuales la objeción formulada no será tenida en cuenta, al no cumplir con las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el demandado se queja en su escrito de que no existió visita al bien inmueble para la elaboración del avalúo que se allega y que no tuvo acceso al avalúo presentado por el demandante, pese a que se entero de la providencia que dispuso correr traslado del avalúo, pudiendo haber solicitado al Despacho, a través de correo electrónico, que se le enviara el mismo. Los anteriores reproches, no son aceptadas por el Despacho, ya que la conducta del demandado frente al trámite ha sido abiertamente dilatoria, tal y como quedo ampliamente señalado por el Juzgado, en auto del 07 de febrero del presente año (fl. 290) y como nuevamente se advierte tal actuar. Además, de que si el demandado no pudo ver el avalúo presentado para su contradicción se debió a un actuar negligente de este, puesto que como profesional del derecho que es, tiene el conocimiento de cómo funciona el trámite del proceso y que era su deber solicitar al Despacho, que le enviara las piezas procesales pertinentes, tras el auto que le notificaba que se corría traslado del avalúo presentado por el ejecutante.

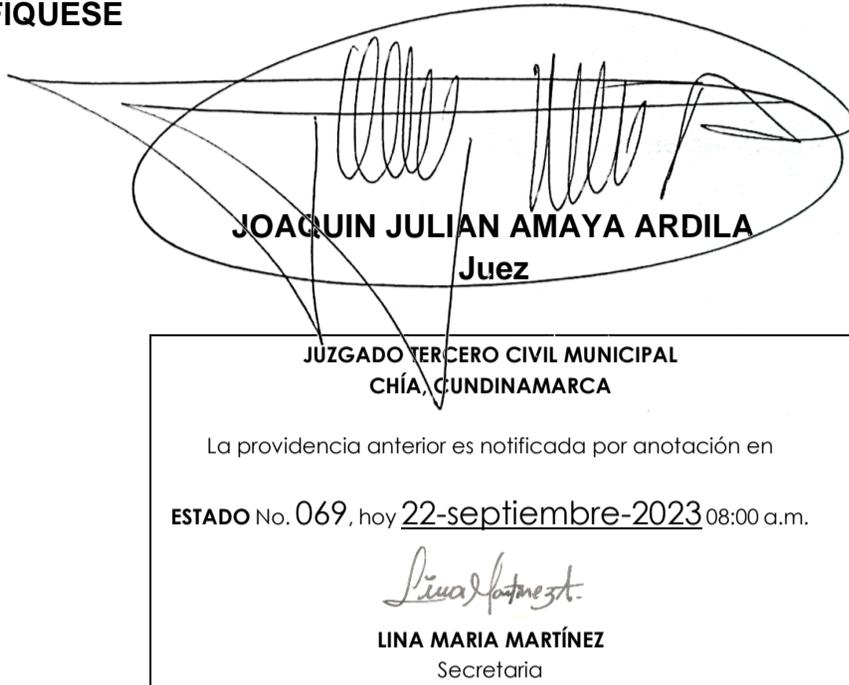
Ahora bien, en gracia de discusión y en aras de garantizar el derecho al debido proceso a todas las partes (Art. 29 Superior), y como quiera que el avalúo presentado se realizó mediante «avalúo de fachada» y por el «método de comparación o de mercado», metodología que en principio es validad para la elaboración de la experticia, no obstante, se dispondrá que la parte demandante realice nuevamente el avalúo del bien objeto de cautela, realizando en esta oportunidad visita al inmueble, para lo cual se **REQUIERE POR UNICA VEZ** al ejecutado en el asunto, para que en el término máximo de diez (10) días, presten la colaboración debida al perito evaluador contratado por la parte demandante, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido al ejecutado, con las advertencias acá dispuestas.

Vencido el término acá concedido, y en caso de no prestarse colaboración en la experticia ordenada, se ingresarán las diligencias al Despacho, en donde se

procederá a aprobar el avalúo que obra en el expediente (Fl. 294 al 370); además, no se dará trámite a ninguna solicitud, con la cual se pretenda dilatar el término que se está concediendo, sino hasta que el mismo haya transcurrido.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbc6227f11edf85bea08144404de23e25c93ee8ba2ffd52e3a607c04f98b43**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

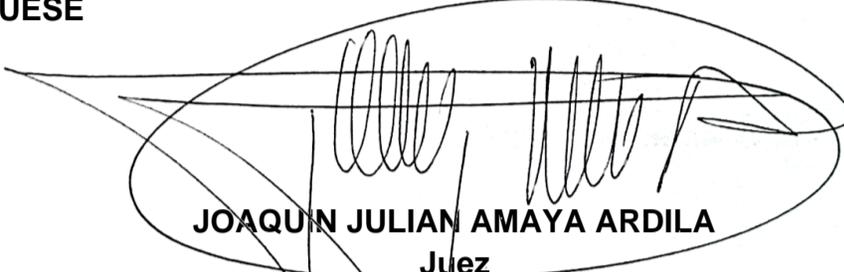


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 154 del expediente, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182a74bd5f51262fa24d7d2fc625d070cfdb258f690b143c8533b3774500fd49

Documento generado en 21/09/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 24 de agosto de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual arguye, en lo fundamental, que la parte ejecutante no ha desistido de la acción, ni directamente, ni mucho menos, con la figura que alude el Juzgado; que *«...se ha demostrado que la parte actora ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo a fin de lograr la efectividad del derecho incorporado en el Pagaré base de la presente ejecución, tanto así, que se surtieron todas las etapas tendientes a lograr la notificación y posterior sentencia y/o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha logrado surtir la diligencia de secuestro del bien dado en garantía»*.

Agrega que *«... hechos ajenos a la voluntad de la parte actora deben considerarse al momento de evaluar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aun cuando se ha actuado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo y de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P<sup>1</sup>, la cual guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

---

<sup>1</sup> Folio 124

providencia recurrida se notificó por estado el día 25 de agosto del 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 30 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 24 de agosto del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.<sup>3</sup>

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual aduce, en lo medular, que la parte ejecutante no ha desistido de la acción, ni directamente, ni mucho menos, con la figura que alude el Juzgado; que «...se ha demostrado que la parte actora ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo a fin de lograr la efectividad del derecho incorporado en el Pagaré base de la presente ejecución, tanto así, que se surtieron todas las etapas tendientes a lograr la notificación y posterior sentencia y/o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha logrado surtir la diligencia de secuestro del bien dado en garantía».

Agrega que «... hechos ajenos a la voluntad de la parte actora deben considerarse al momento de evaluar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aun cuando se ha actuado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo y de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse.

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 29 de junio del año en curso<sup>4</sup>, el Juzgado dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 063/2021, de la comisión ordenada mediante auto del 05 de octubre de 2021, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haberse cumplido con el requerimiento dispuesto en la aludida providencia, dentro del término señalado para ello.

Así, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Lo argüido en el escrito, en nada ataca los argumentos de la decisión adoptada, por ejemplo, que

---

<sup>2</sup> Folio 117

<sup>3</sup> Folio 115

<sup>4</sup> Folio 109

el termino fue mal computado o que el apoderado si atendió el requerimiento en tiempo. Y en lo referente a las demás actuaciones surtidas dentro del trámite, ello no es objeto de cuestionamiento, lo que acá interesa es si la carga requerida fue acatada, cuestión que no ocurrió. Además, de que las exculpaciones que da el togado, no son de recibo para el Juzgado, como se indicó en el auto que lo requirió, el despacho comisorio se ordenó mediante auto del 05 de octubre de 2021, esto es, hace cerca de dos años, tiempo más que suficiente para que un litigante diligente hubiese logrado que la comisión se realizara de forma efectiva o en su defecto, que se realizaran las correcciones a que hubiere lugar, y no que después de todo el tiempo transcurrido, hubiese tenido que el Juzgado requerirlo para que se acordara de la suerte del proceso y le diera el impulso pertinente, lo cual, aun pese al termino concedido, el tiempo no le fue suficiente para acreditar un mínimo de diligencia, como fue que aportara el trámite del Despacho comisorio que había sido decretado dos años atrás.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 24 de agosto del presente año, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

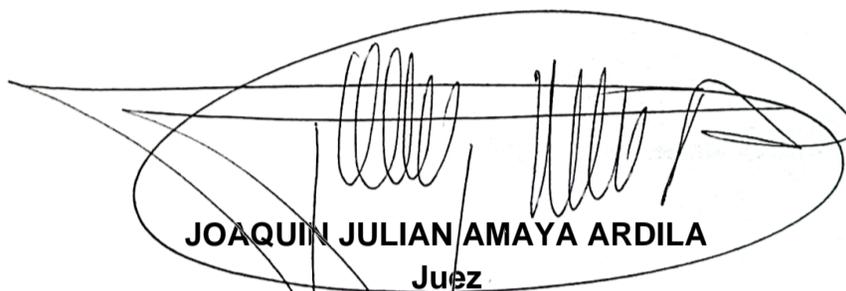
**PRIMERO. - NO REPONER** el proveído calendado el 24 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 24 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6329a4ede134627a00cbc44069d007dbf9ae4fcb6037959988a8a8fb55d5**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

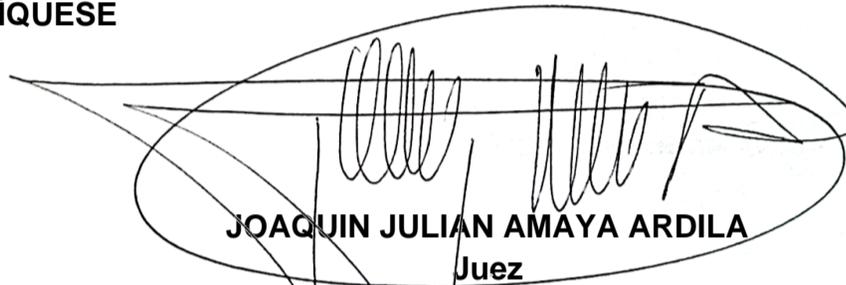
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 62 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, ALEXANDRA BENITEZ OTALOR, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. JOSÉ IGNACIO CORTES GARCÍA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Por secretaria, remítase link del expediente al abogado reconocido en el asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abb92491662ec46aff05347e0fb13f8bb61d3a8cf2bfe87b291bfb65f53fe0**  
Documento generado en 21/09/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



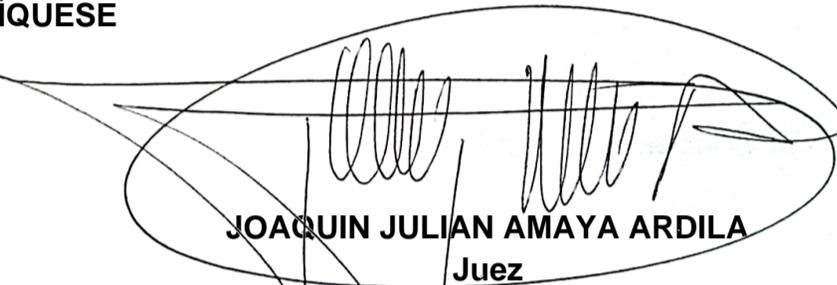
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 77, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 78).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97919ab7fc3ca685e8127410fe7c4f91cc578f72f94bbe92f4c7c460c678ab57**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

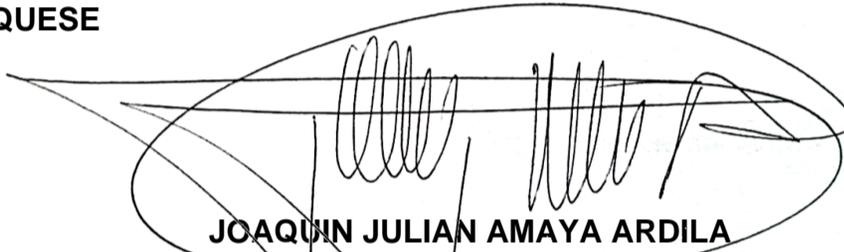
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación del proceso presentado por la parte demandada (fl. 338), del cual se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto anterior (fl. 344) quien dentro del término que la ley le concede no se pronunció al respecto.

Dentro del memorial allegado, la ejecutada aporta paz y salvo expedido por la sociedad QNT S.A.S, cesionaria aceptada en el asunto, según auto del 22 de noviembre de 2022 (fl. 321); sin embargo, no se puede acceder a la solicitud de terminación, como quiera que lo aprobado por liquidación de costas (fl. 50 y 51), quedaría pendiente de ser cancelado, o en su defecto deberá allegarse solicitud de terminación por la ejecutante – cesionaria, en donde se manifieste que se tiene por saldada la obligación principal incluyendo lo aprobado por liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e179658db2b45b6e25d6d2fe70e9889c39b532dd00257312d756668a4a49ea2e**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



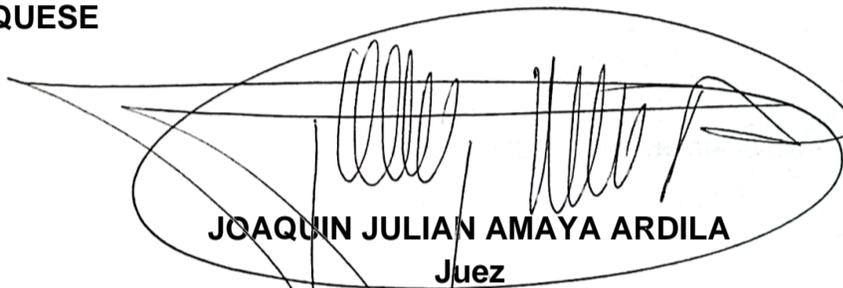
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR**, únicamente, a las siguientes entidades financieras, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, COOPCENTRAL y BANCOLDEX, para que informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 2250/2022, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 13 de marzo del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy **22-septiembre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a386994662379183f7c5c1e9d6a0250f101e7c788c29f790c4375e30f3ac8**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

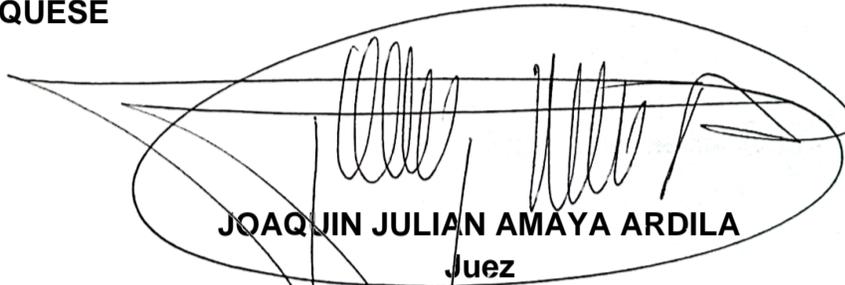


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 73 del expediente, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd86962ad34bf881ab3e3253c779daa1ec412156535104c7ff272d70b336d3**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del apoderado de la demandante, obrante a folio 206, el Despacho se pronuncia como sigue:

Informa el togado que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante nota devolutiva, de fecha 11 de agosto de 2023, se negó a inscribir la providencia que aprobó la diligencia de remate y adjudicación de la cuota parte (1/7) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20112989, ubicado en la Carrera 10 No. 4-45 Apartamento 201 del municipio de Chía, Cundinamarca, porque según la Oficina de Registro, el inmueble no se determinó por su áreas y linderos, por lo que no procede el registro; además, porque el bien se encuentra embargado.

Respecto a la referida nota devolutiva, se tiene que contrario a lo que se está señalando por la ORIP, en el auto de fecha 26 de enero del presente año (fl. 180), así como en el acta de remate (fl. 174), el bien inmueble rematado quedó plenamente identificado, por su ubicación, folio de matrícula inmobiliaria y linderos. En numeral primero de la providencia del 26 de enero, se dejó consignado lo siguiente:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes el remate en referencia, mediante el cual le fue adjudicado la cuota parte (1/7) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20112989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 4-45 Apartamento 201 del municipio de Chía, Cundinamarca, **alinderado según la Escritura Publica No. 1571 del 6 de octubre de 2005**, a la señora NUBIA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.712.476 de Bogotá.

Y en el acta de la diligencia de remante, en el acápite de identificación del inmueble, quedo consignado:

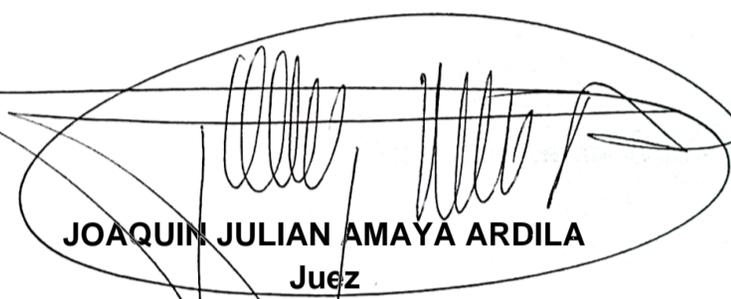
**Identificación del inmueble:** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20112989, ubicado en la carrera 10 No. 4- 45 Apartamento 201 del Municipio de Chía – Cundinamarca, alinderado según la Escritura Publica No. 1571 del 6 de octubre de 2005 e identificado como consta en la diligencia de secuestro realizada el 4 de diciembre de 2020.

En ambas actuaciones quedo claramente que los linderos del bien son los que se encuentra en la Escritura Publica No. 1571 del 6 de octubre de 2005, se torna innecesario su transcripción en el auto de aprobación, y la Oficina de Registro lo que debe hacer es remitirse al documento citado por el Juzgado, para que corrobore la identificación del inmueble, si es que a la entidad se le generaran dudas sobre la actuación que se surtió en este Estrado Judicial y el bien que se remató y adjudico a la señora NUBIA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS; no obstante, la identificación del bien fue debidamente corroborada por el Juzgado, en cada una de sus actuaciones.

Ahora, sobre las dos medidas cautelares que se encuentra inscritas en el certificado de tradición, la de la anotación No. 009, corresponde a la orden de embargo que se dio en virtud de la presente ejecución, la cual en el auto del 26 de enero del presente año, se dispuso su cancelación, expidiéndose para el ello, el oficio No. No.193/2023. Y respecto, a la anotación 010, se trata de una cautela sobre la cuota parte de propiedad únicamente de la señora VALENCIA ORJUELA LEONOR, lo cual no impide que la adjudicación que acá se aprobó sea inscrita.

Así las cosas, se **INSTA** a la referida Oficina de Instrumentos Públicos, que no imponga cargas injustificadas a los usuarios, sobre asuntos que quedaron completamente claros en el plenario, y proceda a acatar las ordenes judiciales que le fueron comunicadas mediante los oficios No.193/2023 y 288/2023, para lo cual el interesado puede al momento de radicar los oficios allegar la escritura pública en donde constan los linderos del bien.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy **22-septiembre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebee41600f65e999a3fcaa268fd5ade23d591933b6f3118c2db3ca0b0ce7e0c**  
Documento generado en 21/09/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 16 de agosto de 2022 (fl. 66 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

***“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.***

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

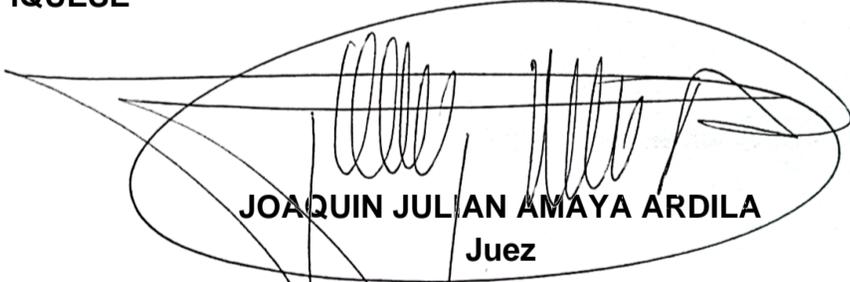
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281e26c265209785b15d3d5c4eebd2c441896369239b5b5b5fd8a8fc60dff9**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (fl. 46 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

***“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.***

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

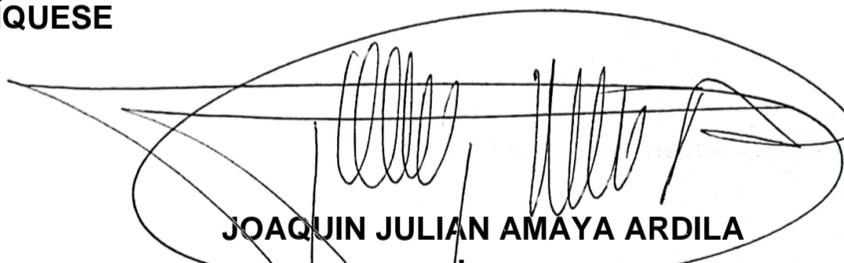
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510659e56d27c031f51471900a46ba18254f00bb04b899726f17e57b6f62df1**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

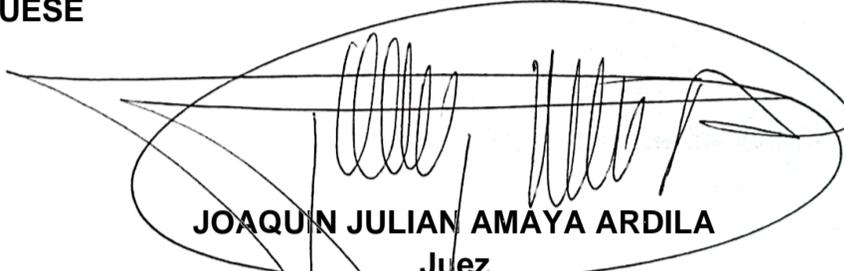


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 86 al 144), devuelto por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respecto de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la dirección Lote 1, parte del Lote 10 Guaymaral Conjunto Calichama, de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546a898ac5196d171e2a193de84887a3b2fcbf753052ee857f4cc2e1057360c**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

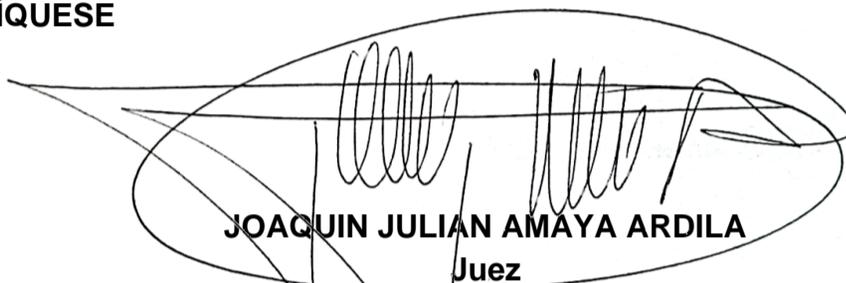


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 66 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, las sumas que se indican por concepto de cuota de alimentos no corresponden a lo librado, sumas que fueron dispuesta en la orden de pago tal y como se solicito en la demanda; sumado a ello, en la liquidación aportada no se esta incluyendo lo librado por vestuario y gastos de salud, lo que generaría un perjuicio para la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dcf46b754cdef9684bb7d17ce9693d894f52fbaeee26d12c4484e7a3c8db8**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

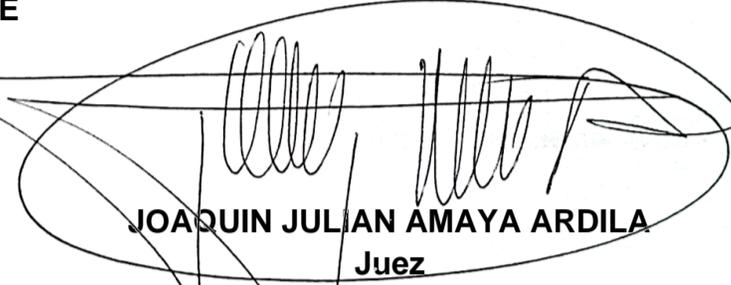


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, deberá el apoderado de la demandante, **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2022 (fl. 32), en donde se dispuso levantar la suspensión del trámite, ante solicitud del mismo togado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634de409c60c274d1c1362c21b96539653e69cc93a00238378d103372222c097**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 45), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

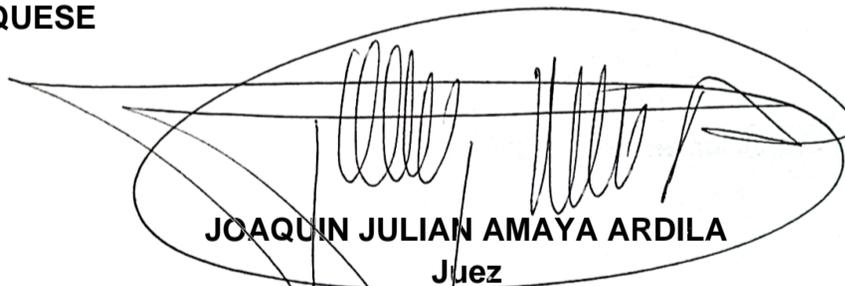
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e4da5dd586814d9d21b5fbd4fa7da1a105f872167792a7fc82da491e077e4**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante en el asunto, informó que el señor, CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, demandado en este trámite, falleció el 11 de marzo de 2022, acreditando dicha situación mediante el respectivo registro civil de defunción (fl. 26 C.3).

Mediante auto del 24 de enero del año que avanza, previo a declarar la sucesión procesal, se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho si el señor, SEGURA LABRADOR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.271.789, registra en la base de datos de la institución hijos a su nombre o vínculo matrimonial; en caso afirmativo, informe el nombre complete, documento de identidad y notaria en donde se efectuó el registro.

El apoderado del ejecutante, atendiendo la respuesta de la registraduría, apporto registro civil de nacimiento del señor CARLOS SEBASTIAN SEGURA SUAREZ, documento en el que se aprecia la filiación de este último, con el señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR (fl. 55).

Así las cosas, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P., declarando la **SUCESION PROCESAL** del señor **CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR**, a favor de sus sucesores conocidos en derecho, para que comparezcan ante este Despacho para que se les reconozca como parte sucesora de este último. Para lo cual se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

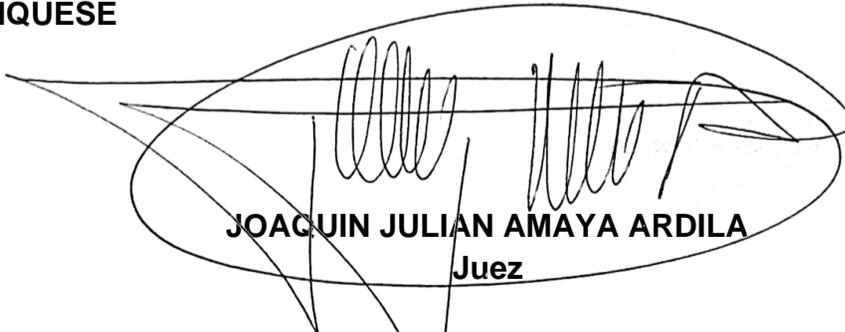
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**1º.- ACEPTAR** la sucesión procesal del señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, a sus sucesores en derecho, en todos los derechos y acciones que le corresponden al deudor.

**2º.- NOTIFÍQUESE** al señor CARLOS SEBASTIAN SEGURA SUAREZ, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89d9219bde3d87f394042f62ccc1e1deee1ddd2c6b876d867a1c8faa7725e5**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



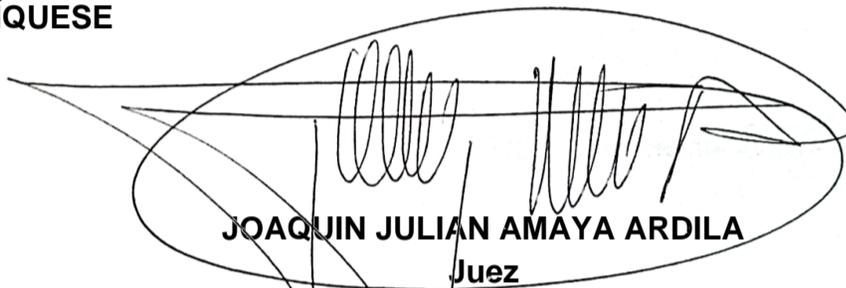
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 55 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, en la liquidación aportada no se está incluyendo el total de las sumas libradas por cuotas de administración, en la orden se dispuso el pago desde la cuota de agosto de 2016 y en la liquidación se parte de la cuota de julio de 2018, lo que generaría un perjuicio para la parte demandante.

Si han existido pagos a la obligación, estos deberán ser informados, aportándose certificado de deuda actualizado expedido por el representante legal de la copropiedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy **22-septiembre-2023** 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b521385277e59c9517e361c327afe557f61e633e04dae3cd5bc174ab94e48**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



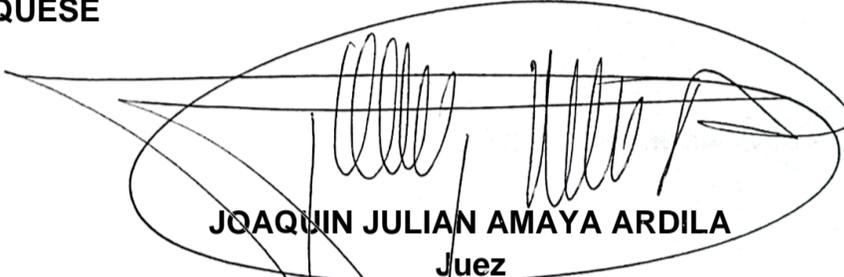
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

**REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del oficio No. 2357/2022, respecto a la medida de inmovilización de la motocicleta de placa VZW-27C, decretada mediante auto del 06 de diciembre de 2022 (fl. 37 C.2); Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbc3e9397ebf303a32a0cbe6f9d94cd618f601d0c3be06f7fcbd10c347e24**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



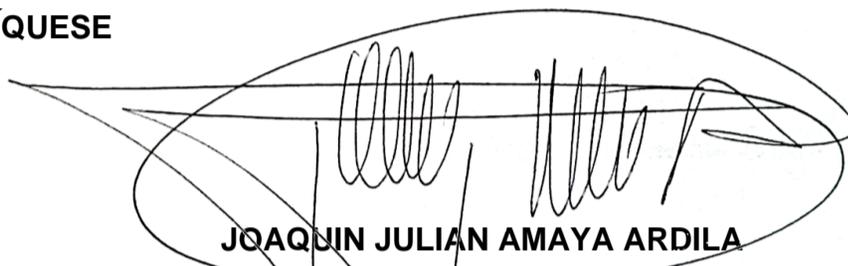
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 44 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la última liquidación que se encuentra aprobada se realizó hasta el 15 de junio de 2022 (fl. 29 y 31), por lo que lo procedente es que la actualización se realice desde el día 16 de junio de 2022. Además, deberá tener en cuenta el ejecutante lo dispuesto en auto del 10 de agosto ogaño (fl. 41).

En consecuencia, se REQUIERE al demandante, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

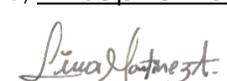
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09c84bb3c46100f4090a34f66fa0337ea226cbe78ac92cefb37727b8aa5394**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

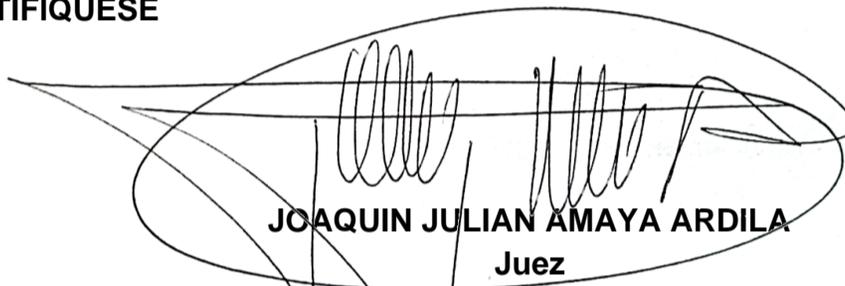
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se auxilió el Despacho Comisorio No. 022 proveniente del JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, fijándose como fecha para su realización el día primero (1°) de febrero de 2022. Por auto del 03 de febrero de 2022, se requirió a la parte interesada en la comisión, para que allegara un plano en donde se pudiera identificar plenamente el bien a secuestrar, sin que a la fecha se haya acatado lo solicitado, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

**DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0734454419fc2efcd4700e4ba4d1e29b2808cb16ccc9b98bb0083bb189193b**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante autos del 23 de noviembre de 2021 (fl. 13 C.1 y 2 C.2), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron unas medidas cautelares.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

**“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.**

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

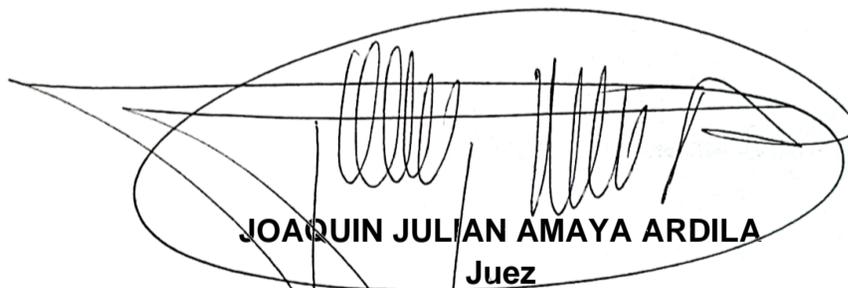
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2d2509cd1d551ded15e02971a5ead1162716cdd1faa44504ecf5d79f2275e**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



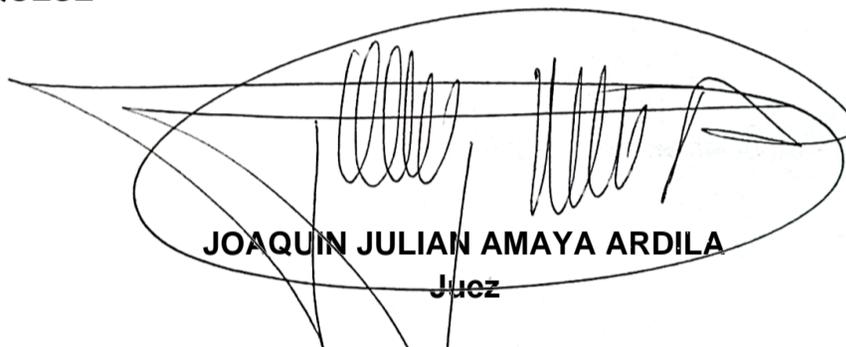
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de entrega del valor consignando por contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del presente tramite (fl. 275), aclarado por el secuestre en el asunto que el valor pactado como canon de arrendamiento (\$700.000), corresponde solo al 50% del valor total, ello, atendiendo a que el señor MARCELO ALFREDO PARDO GUTIÉRREZ, es propietario del 50% del inmueble, se **DISPONE** entregar a la señora MARIA CONSUELO CEPEDA BOJACA, los dineros que se encuentra consignados a favor del presente proceso, por concepto de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la vereda la Balsa del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2066341, del cual es propietaria en un 50%, según certificado de tradición aportado con la demanda.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee1b6f76690f4d17803447618d0cb6cccb38ac04d19caae9e7405911677629**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



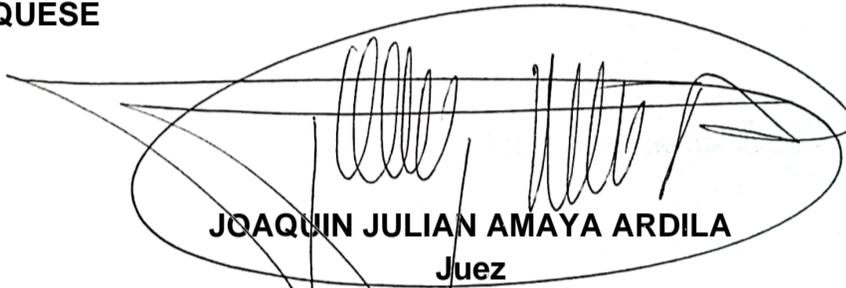
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 39 reverso C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 37), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de la demandada en el asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy **22-septiembre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164ac33802091b8c1fa48ab259baa60c5dec0a33ebf5dc5b5b299b9f77d1238**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por el apoderado de la demandante, obrantes a folio 789, en atención al requerimiento realizado mediante auto anterior.

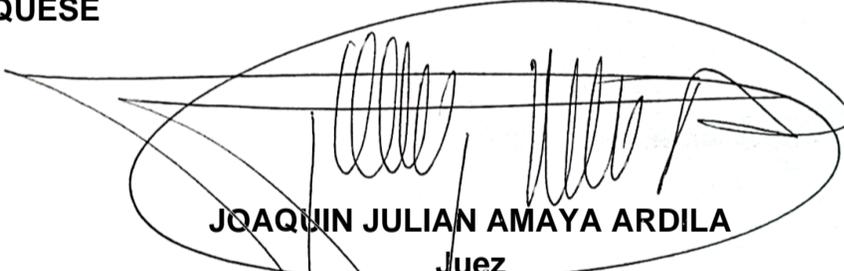
2°. De igual forma, **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Fiscal 514 delegada ante los Jueces Penales Municipal (fl. 798 al 812) y la Fiscalía 314 Local VIF (archivo 070), la cual será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

3°. Por secretaria dese respuesta al oficio del Comisario Tercera de Familia de la Alcaldía Municipal de Cajicá, visto a folio 815.

4°. En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 813), **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** a la Comisaria de Familia de Cajicá, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el tramite dado al Despacho comisorio No. 50/2023, remitido a esa entidad vía correo electrónico el 17 de julio del presente año (fl. 673).

Por secretaria, procédase a remitir comunicación en tal sentido, poniendo de presente a la entidad la Urgencia de la comisión encomendada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1a5f41fa6e406bc03482f18a8ee0580e74f8af8bfb1d818184d53b640ffaa**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 18 de agosto de 2022 (fl. 41 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

***“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.***

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

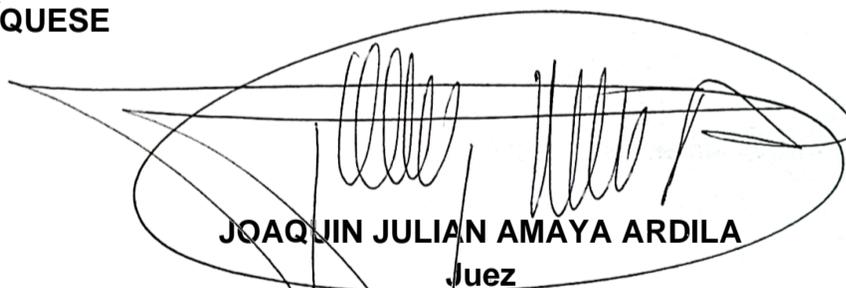
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1eb28d4e997c39776190c93bc3ef3d4ccfc2271ed3bfe106c494b2f9c9d81**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante autos del 03 de febrero de 2022 (fl. 56 C.1 y 2 C.2), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron unas medidas cautelares.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

**“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.**

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

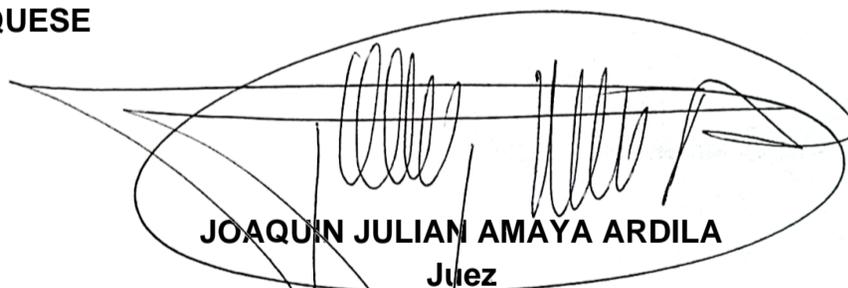
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b9ce40eeae2fdf2e014c70f649913d8883bedb8c965d289d722b8abb0cc5b**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**1°. DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-20099913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la asociación demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**2°. DECRETAR** el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad y/o posesión de la demandada, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2, que se encuentren en la Carrera 10ª No. 3-56 Piso 1 de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma **\$60.000.000,00 M/Cte.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA – REPARTO, y se le facultad para la designación de secuestro y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LIBRESE el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**3°. DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los créditos u otro derecho semejante que la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2, tenga en su favor con la sociedad BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S (Art. 593 Núm. 4°). Límitese la cautela a la suma de **\$60.000.000,00 M/Cte.**

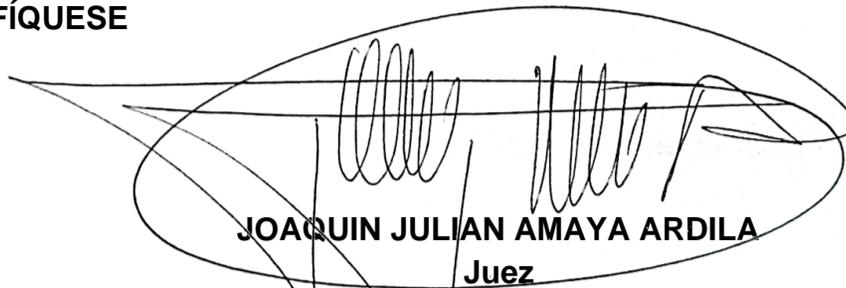
Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al representante legal de la mencionada sociedad, en la forma y previsiones dispuestas en el numeral 4° del canon 593 del C.G. del P.

4°. No se accede a la medida cautelar del numeral cuarto del escrito, como quiera que dicha cautela ya fue decretada en el numeral primero del auto del 03 de marzo del presente año (fl. 2).

**5°. DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2, en el encargo fiduciario denominado «Fideicomiso Parque Las Margaritas de San Luis», el cual es administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Límitese la cautela a la suma de **\$60.000.000,00 M/Cte.**

Por secretaria, líbrese **OFICIO** al Gerente de la entidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdf0b56c2a0f7ef82733f42347a2cddff17cee7cd474fee18bb291e873f6eb**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



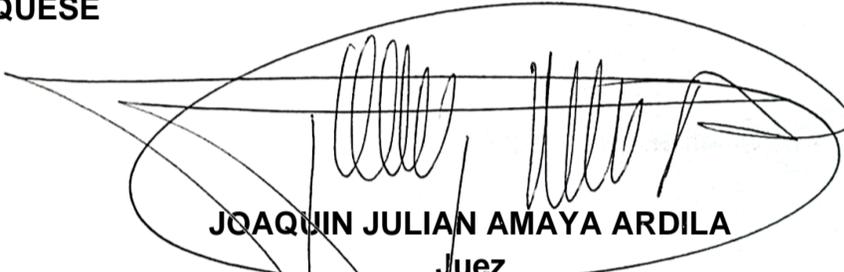
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, quien allegó como justificación diligencia programada por Inspección de Policía 1° de Usaquén, para el día 03 de octubre del presente año (fl. 122), actuación en la cual obra como apoderado del extremo demandante, por ser procedente, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día VEINTICUATRO (24) del mes de OCTUBRE del año 2023, a la hora de las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 03 de octubre del año que avanza, en los términos dispuesto en el auto del 31 de agosto ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4509b801f7202e9301215cc1a80c5bbe142b6be1db8eff896cf6206b85265d1**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



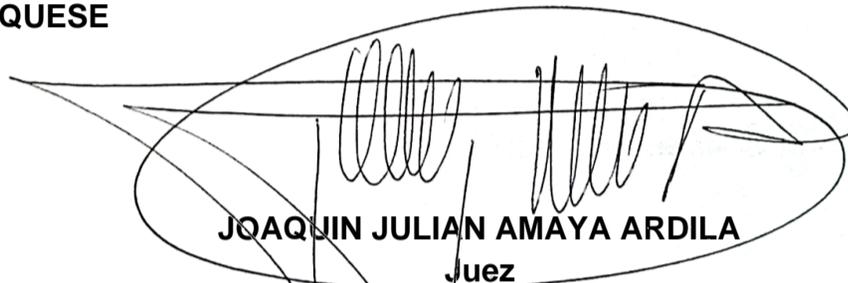
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 87) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por **LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTILLO**.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CAMACHO**, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdebb8204ec9c6639e438ed3c4d56f3db808b976280f8f565a1dd661b336dd4**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

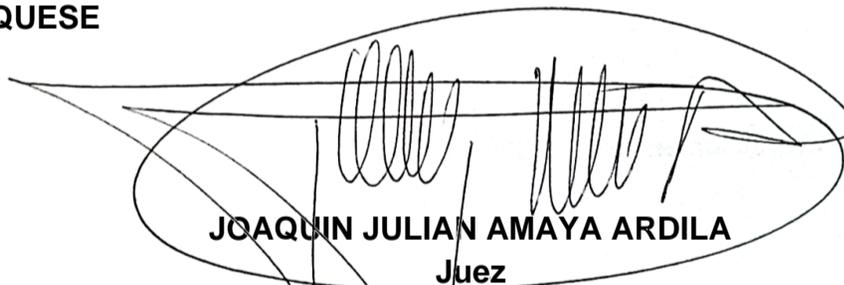
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el aviso cotejado de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 101 C.1), de igual forma la providencia a notificar cotejada (fl. 102) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 99), **TÉNGASE** por notificada al demandado, FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMOSO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1, del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 292 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

2°. La demandada DAYANNA BRAVO ALBOLEDA, se notificó del mandamiento ejecutivo en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 46), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 54).

En consecuencia, el Juzgado Dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ab8b5421773104c54392681a5ea6f0a09f3d0dd1625a879d629714f244996**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

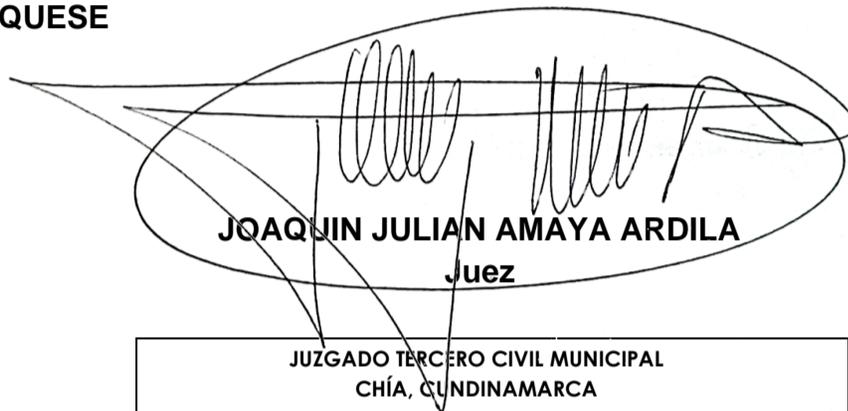


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la apoderada de la ejecutante, en escrito visto a folio 346, se dispone **REQUERIR** a la togada, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Juzgado sobre el resultado del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso, manifestando expresamente si van a continuar con la ejecución o si se mantendrá la suspensión del proceso; en caso de esto último, indicando la fecha exacta hasta cuando el proceso quedaría suspendido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adb186d23c6280f572d3af099c100d618302f84a9b01cc752ace64298ab237**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recaudadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia del pasado 15 de junio del presente año, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **SEÑALAR** la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_VEINTISEIS\_(26)\_ del mes de \_OCTUBRE\_ del año 2023, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

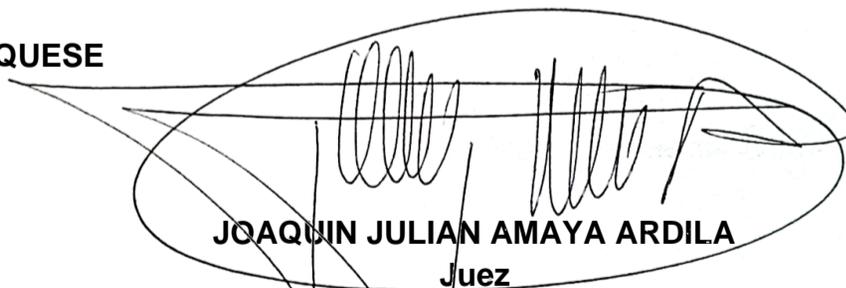
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683550d4ebbf624302ef9846afaf2f032b71ee75eff5898e4eb24dec586945c**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



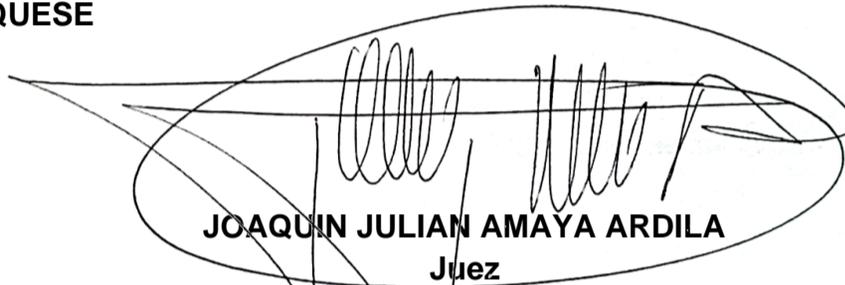
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio No. 2016 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad (fl. 284), por medio del cual informa que remite el proceso bajo radicado No. 25175400300220220046400, el Despacho no acepta la remisión de las diligencias, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, por decisión del 15 de marzo del presente año (fl. 269); además, de que dicha Sede Judicial en decisión del 07 de diciembre de 2022 (archivo 030), comunicada a esta dependencia, había informado que la acumulación era improcedente, por lo cual no remitió en dicha ocasión lo solicitado.

Por secretaria, devuélvanse las diligencias al Juzgado que las envió.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bbb59994aadf2dcb657c5013f48dc5de4a6aca042b966a2a6cf8f51a42988**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



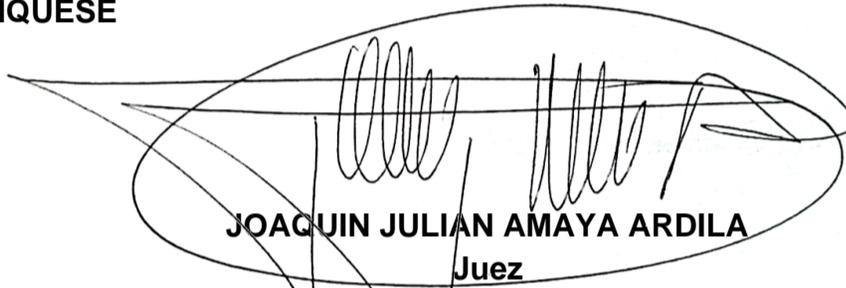
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, quien allegó como justificación incapacidad medica obrante a folio 228, por ser procedente, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día \_\_ONCE\_\_(11) del mes de \_\_OCTUBRE\_\_ del año 2023, a la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 19 de septiembre del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 08 de agosto ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4141a9e6e611928aa12e3bbd1b4bf39cd5991b99def9dcc18aa47b704aa9d8**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 234 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior **REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por los señores **MARÍA AURORA GIL NIÑO** y **JUAN MANUEL CLAVIJO CHÁVEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GIL MONTENEGRO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

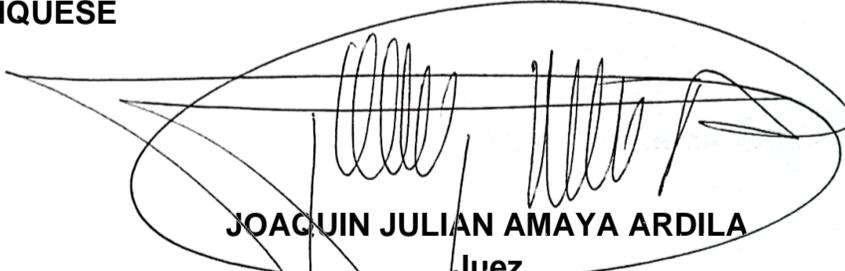
**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la presente reforma, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GIL MONTENEGRO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por el termino de **DIEZ (10) días**. Providencia que quedara notificada una vez se realice el emplazamiento y se designe curador para su representación.

**CUARTO:** Súrtase la notificación por **ESTADO**, de los terceros interesados que se vincularon al asunto; lo anterior, según lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para replicar la demanda, término que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac6d4675fe1fd39f1fcc16f57f773f6d7d9dc11f8beee4da8b25eaeec4a8831**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial obrante a folio 202, por medio del cual el apoderado de los demandantes solicita ordenar la inclusión del proceso en el Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que a la fecha no se ha acreditado la corrección en la anotación de inscripción de la demanda dispuesta mediante auto del 14 de febrero ogaño (fl. 157), en su inciso tercero, de lo cual se expidió oficio y el mismo fue enviado al togado vía correo electrónico (Ver evidencia fl. 191), sin que este haya acreditado con un nuevo folio que la oficina de registro tomo nota de la corrección advertida.

2°. En atención al escrito de contestación de la demanda (fl. 204), realizado por el apoderado de la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, tercero interesado en el asunto, este no se tiene cuenta por haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto se tiene que la Señora, NINI YOHANNA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 15 de noviembre de 2022 (fl. 97). En el acta de notificación se indicó que contaba con el termino de 20 días, para pronunciarse frente a los hechos de la demanda. Sin embargo, en el acta se incurrió en una equivocación, siendo el termino correcto para contestar la demanda 10 días, al ventilarse el presente tramite mediante el proceso verbal sumario (Ver numeral 2° Auto admite la demanda – Fl. 82). El anterior yerro fue advertido por el Juzgado en auto del 24 de enero del presente año (fl. 147), en donde se indicó que *«Por lo anterior, téngase por corregida el acta de notificación, en tal sentido»*.

En auto del 27 de abril del año que avanza (fl. 195), por el cual se resolvió el recurso de reposición que el apoderado de la señora GIL RODRIGUEZ, interpuso contra del auto que admitió la demanda, en su numeral segundo se indicó que, *«Por secretaria contabilícese el término que tiene la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, para recorrer el traslado de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y como quiera que aquel se encontraba interrumpido»*, en virtud del recurso de reposición.

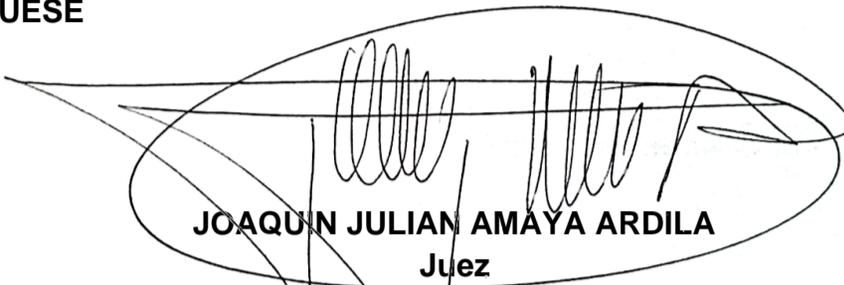
La anterior providencia se notificó en estado del 28 de abril del presente año, por lo que el termino con el cual contaba la parte para manifestarse frente al escrito de demanda, vencía el 15 de mayo de 2023, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado hasta el 30 de mayo de 2023 (fl. 203), siendo así la contestación EXTEMPORÁNEA, motivo por el cual deberá rechazarse el escrito de defensa que se presenta en nombre de la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ.

Ahora bien, como la contestación de la demanda se realiza también en nombre de la señora MAGDA ROCÍO GIL RODRÍGUEZ, el escrito de contestación se tendrá en cuenta respecto de esta, como tercera interesada en el asunto, la cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito. De las excepciones una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se procederá a correr traslado.

Así las cosas, se **RECONOCE** personería al abogado, JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, en calidad de apoderado de la señora MAGDA ROCÍO GIL RODRÍGUEZ, tercero interesado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 211).

3°. Respecto al escrito de reforma de la demanda (fl. 233), se pronunciará el Despacho mediante auto aparte.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092aa112900b1d98266ffc404c59a6846b1f5edfcd7744756b8e0fe2acc1fe3e**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 992 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior **REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por los señores DORA PATRICIA GUABA ALVARADO y ELIAS JOSE GUABA ALVARADO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ, que a saber son:

- (i) CARLOS JULIO LESMES ALVARADO;
- (ii) CARMEN ROSA ALVARADO GONZALEZ;
- (iii) ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, y
- (iv) NELSON GUILERMO LESMES LANCHEROS, este último, en representación de CARLOS JULIO LESMES ALVARADO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

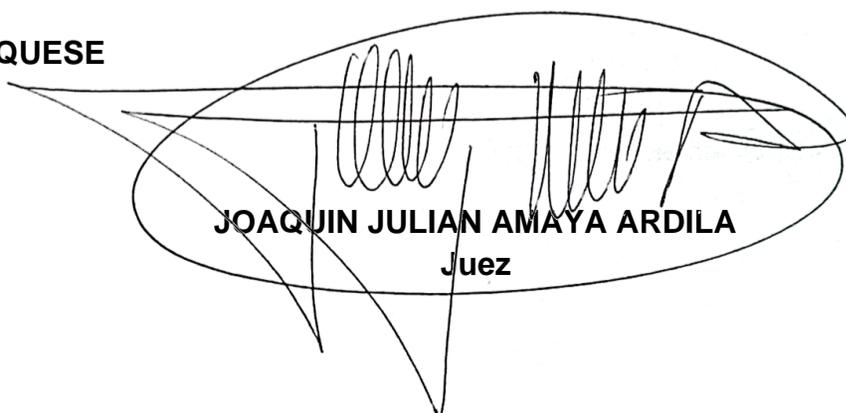
**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la presente reforma, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ, CARLOS JULIO LESMES ALVARADO y CARMEN ROSA ALVARADO GONZALEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por el termino de VEINTE (20) días. Providencia que quedara notificada una vez se realice el emplazamiento y se designe curador para su representación.

**CUARTO:** Del caso sería ordenar correr traslado de la reforma a los señores ODILIA MARIA LESMES ALVARADO y NELSON GUILERMO LESMES LANCHEROS, quienes se encuentra notificados del proceso, según lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso; no obstante, estos ya procedieron a descorrer el traslado de la reforma, según escrito obrante a folio 1031.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e48818b8305082b63adbdd2279693c708a4ea2c8e4da3ef8d5f1550f52e18**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda fueron aportadas las pruebas documentales, con las que la peticionaria está fundamentando su solicitud.

Así, teniendo en cuenta que en el asunto solo se solicitaron pruebas documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

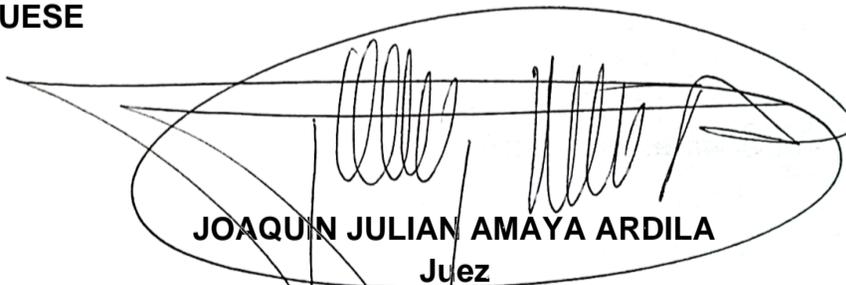
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce259acb8dbcfa3cf7bc3534008205ea7b06035cab0a804286c17b9477afb77**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por la apoderada del señor, GUSTAVO RODRIGUEZ URIBE, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Señala el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que «*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libro orden de pago, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En el presente asunto, el señor RODRIGUEZ URIBE, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 15 de agosto del año que avanza, según consta en acta obrante a folio 97 del C.1. Las documentales enviadas a su correo electrónico (fl. 98 C.1), constituyen el traslado de la demanda, como quiera que la misma se presentó en forma digital y no se cuenta con traslado físico, mas ello no implicaba que la notificación correspondía a la regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así, el termino para presentar el recurso de reposición vencía el 18 de agosto ogaño, y como se observa a folio uno (1) del cuaderno tres (3), el escrito de excepciones previas se radicó el 23 de agosto del año en curso, por lo que el Juzgado lo RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO; lo anterior, al margen de que la togada no presento su escrito invocando que se trataba de un recurso de reposición, tal y como lo prescribe la norma previamente citada, ante lo cual, para el Juzgado por un formalismo como el señalado, no se puede sacrificar el derecho de defensa de la parte demandada, mas el hecho de haber radicado su escrito de forma extemporánea, es una circunstancia de tal envergadura que no puede abrir paso al estudio de fondo de la excepción previa planteada.

Ahora bien, y en gracia de discusión, la excepción previa formulada de «falta de competencia» no estaría llamada a prosperar. Memórese que en los procesos de alimentos de menores de edad, por el factor territorial, es competente de «forma privativa el Juez del domicilio o residencia» de los menores (Art. 28 Núm. 2° CGP<sup>1</sup>).

Luego, como los menores S.A. y M.C. RODRÍGUEZ ALMONACID, tienen su domicilio y residencia en el Municipio de Chía (Cundinamarca), según lo informado en la demanda, hecho que no es negado por el ejecutado, es competente para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos, en principio el Juez de Familia de esta municipalidad. No obstante, como en el municipio de Chía, no existe Juez de Familia, por disposición del artículo 17 Núm. 6° del C.G.P<sup>2</sup>, la competencia de los Jueces de Familia, en los procesos de única instancia, es atribuida a los Jueces

<sup>1</sup> Artículo 28. Competencia Territorial. (...) **En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Resaltado por el Juzgado)

<sup>2</sup> Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Civiles Municipales, siendo esta la razón por la cual esta Judicatura procedió a dar trámite a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado**,

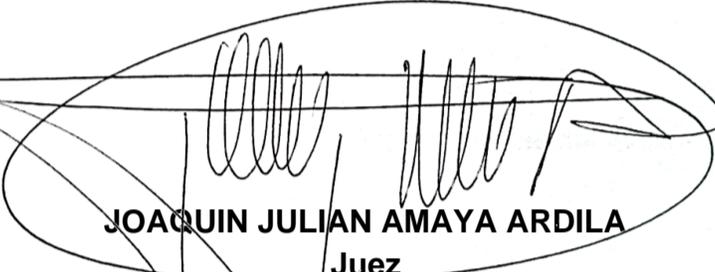
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por el demandado, a través de su apoderado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial, a la abogada NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, en los términos del poder allegado (fl. 58 C.3)

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c2f847d263e321ff9e187c79c012437562709ce33d5238a582bc10f227c40**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

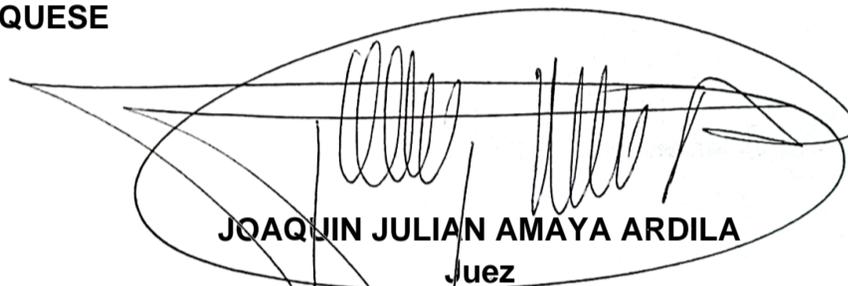
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 65) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por DORIS ADRIANA QUINTERO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, LAURA MARCELA MONTUFAR LÓPEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf1b41085bf80f72d28c5d035bc9ee7f476688604f54e270ce48ab066a3bf8**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

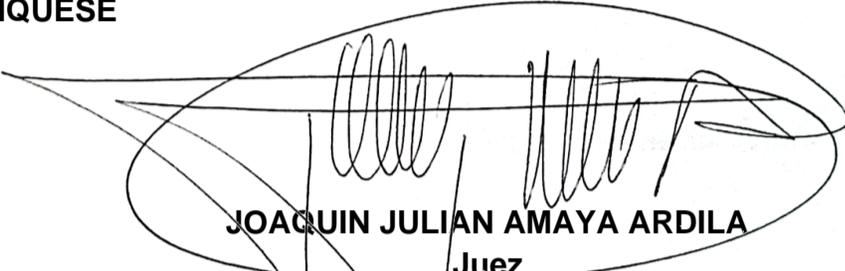


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De la respuesta del Instituto de Cultura Brasil Colombia (IBRACO) y de la Universidad Nacional de Colombia, obrante a folio 26 y 40 del C.2, respectivamente, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente; así mismo se pone en conocimiento los descuentos, vistos a folio 39 y 41.

**NOTIFÍQUESE**

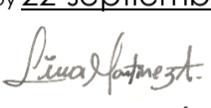


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac8b13dbebae553ec0c6151cb99e5cf5fc076958fd35b6edbddd64ba0ad7a03**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito que se recorrió el traslado de las excepciones.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la demandante, la señora **CLAUDIA KARINA PEDRAZA ORTIZ**.

**3.- TESTIMONIALES**

Por reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P, en concordancia con el Art. 213, se decreta el testimonio de los señores, **JOHANA GOMEZ**, **OSCAR ARMANDO LEÓN**, **EVA BEATRIZ SOLORZANO HERNÁNDEZ** y **JUAN CARLOS CIFUENTES**, únicamente sobre los hechos descritos en la solicitud.

4.- Se **ORDENA** a la demandante aporte los siguientes documentos, los cuales deberán ser allegados en el término máximo de diez (10) días, a la notificación de la presente decisión:

- (i) Extractos de las cuentas de ahorros de las que sea titular y que haya tenido desde el año 2018, resaltando las consignaciones que haya recibido por parte del demandado;
- (ii) Copia de los extractos de las cuantas **NEQUI** y **DAVIPLATA**, de las cuales haya sido titular desde el año 2018.

Se pone de presente a la ejecutante que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de este contempladas en el artículo 44 Núm. 3 C.G.P.

5. Respecto a la solicitud de que se ordene oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, el Despacho no accede a esta experticia, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.); además de que la información que se pretende recaudar se trata de las mismas documentales ordenadas en el punto anterior, tornándose innecesario decretar dos veces el recaudo de una misma prueba.

Ahora, en el evento de que la demandante se negare a aportar las documentales solicitadas, además de las sanciones que ello acarrearía en su contra, el Despacho estudiaría la posibilidad de oficiar a las entidades financieras para el recudo de la información, de encontrarse estas útiles para el esclarecimiento de la presente controversia.

### DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del señor, JORGE ANDRÉS CIFUENTES SOLORZANO, demandado en el asunto.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_\_0900\_\_AM\_\_, del día \_\_DIECINUEVE\_\_(19)\_\_ del mes de \_\_OCTUBRE\_\_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO: IMPORTANTE**, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

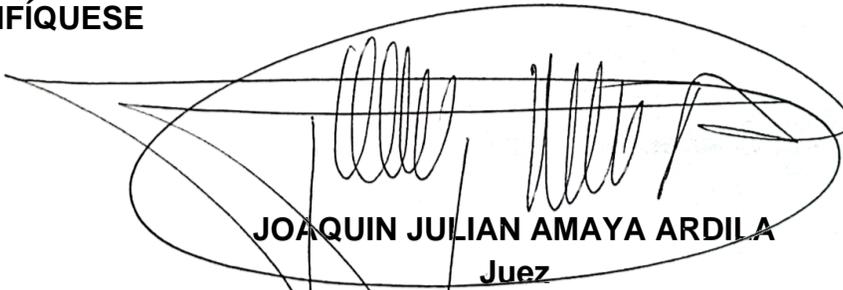
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**QUINTO:** La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a8d3b8ea6b41f9925dab12325f3b8b168b29f06fd4405d523e05884cfc172**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 11 de julio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DANIELA ESPERANZA SALAMANCA PÉREZ (fl. 118).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 124 al 132), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

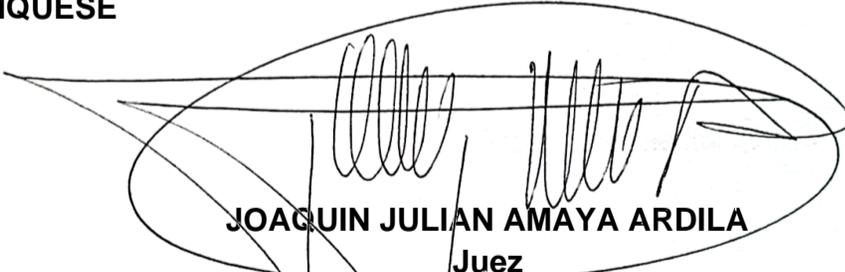
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.888.163, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 069**, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0a1bc5c8ca822543b078f3413da449ff7d89537c66831c2a2f6f9dd708b29**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

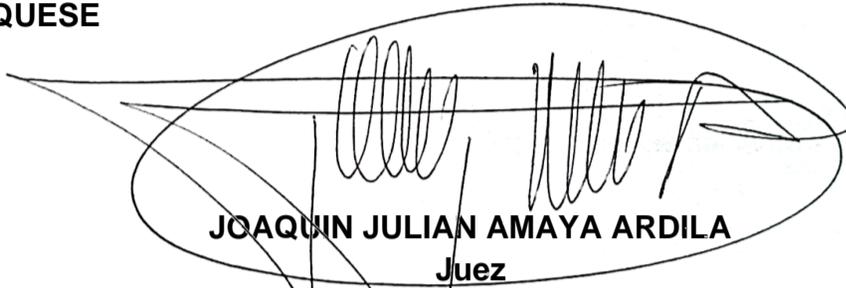


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 72 y 75), el Despacho no las tendrá en cuenta, como quiera que no se aportó copia del citatorio cotejado, según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f4fc088c66cfbb56d84f07dda19d1b7d70744213e954952fdc2f4f00892241

Documento generado en 21/09/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KZZ586, fue entregado directamente por el propietario a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

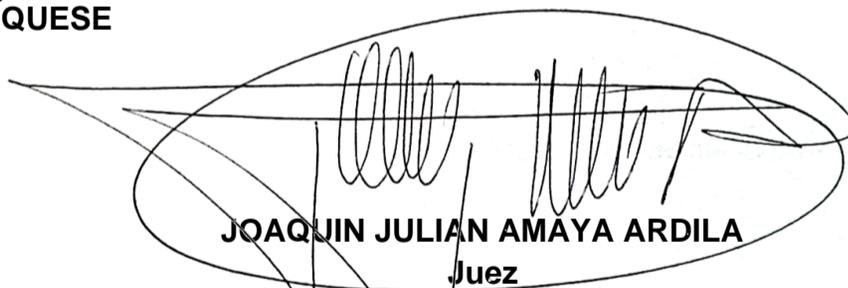
**PRIMERO: DECLARAR** que se ha hecho entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa KZZ586.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KZZ586. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683af2990e0e3743f7dee5c37ddc5ebddada373ece3ea106170ee50847a7ec23**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por la señora OLFA MARIELA GARAVITO AGUILAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora, AGUSTINA MORENO DE BRIÑEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

**QUINTO:** Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20638001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

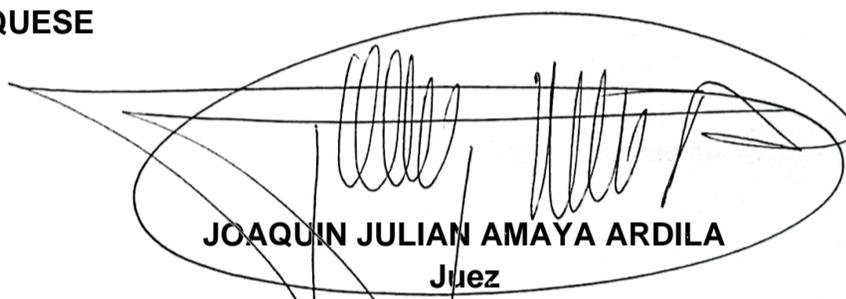
**SEPTIMO: OFÍCIESE** a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al abogado, NILSON RODRIGUEZ PISCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 121).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 069**, hoy **22-septiembre-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73efa6756aa49e1a44d1c2fc0f3c6444bf4b714bec429c17eaef7656f1495bd**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 71), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

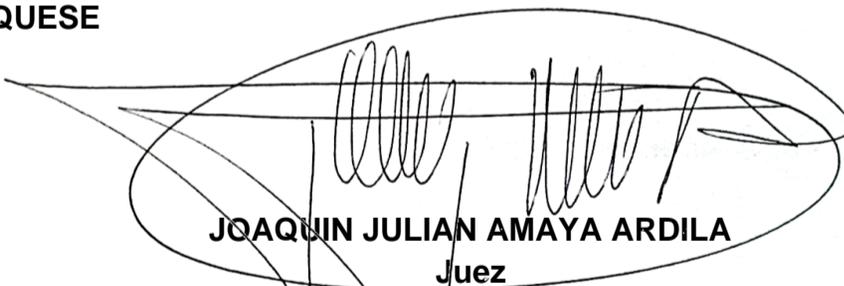
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069, hoy 22-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829bc6865580face9c262c39ca6960369ca17d35032dd267b7abbd4c9becdf34**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Igualmente, los títulos base de la ejecución, con los que se incoan la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar los pagarés No. 9460084879, No. 9460085149 y No. 94681010215, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

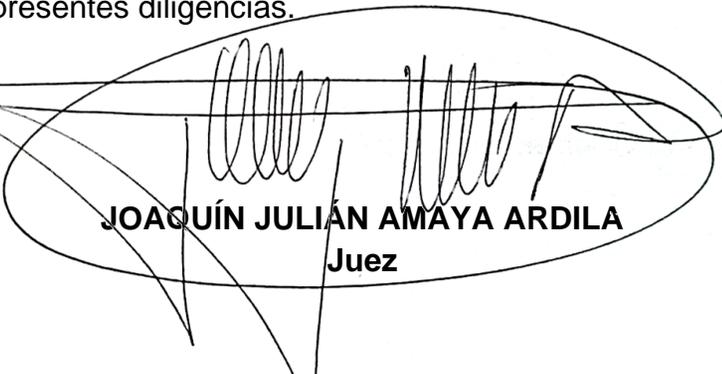
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a29f211c70eef45f031bc4a6afb658ee2ede686e51a5ebac6eab456f27efbe**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Igualmente, los títulos base de la ejecución, con los que se incoan la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 11200465, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

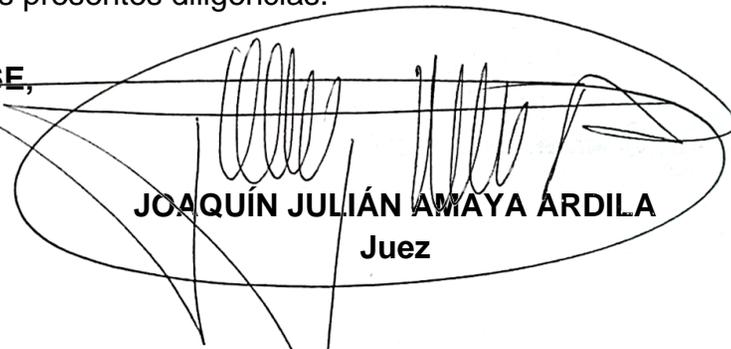
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67fa7b6a4ca6254e6b2b2e82b7bd32b30f49ff80770b00a6d0949a314e8ea9**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado 31 de agosto del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades, so pena de rechazo.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión.

Respecto de la causal primera de inadmisión, la apoderada de la parte actora, indicó haber enviado el Pagaré base de la presente ejecución, a través del servicio de mensajería Servientrega, el día 06 de septiembre del 2023, con número de guía 9164038985, no obstante, el término para subsanar la demanda venció el 08 de septiembre de 2023, fecha para la cual, no se recibió el Pagaré requerido, e incluso, para la data de expedición de la presente providencia, aún no se ha recibido en la secretaría del Juzgado, el envío indicado por la apoderada.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual nos enseña que los términos son perentorios e improrrogables, y en el caso de la inobservancia de los términos inadmisión, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

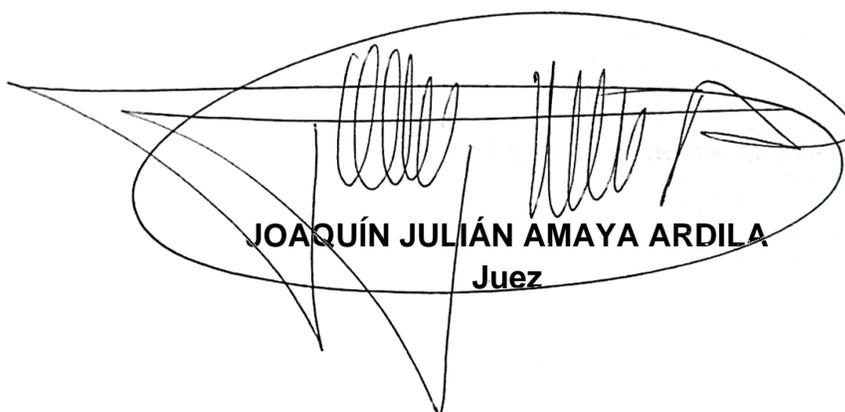
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80baf52a4c7dfa4f5bd4f9efdd01dbaf04c615e80fe325d02740de9c1d46e792**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CLAUDIA JESSICA AGAMEZ TRIANA, por las siguientes sumas de dinero;

#### **PAGARÉ No. 3033299.**

- 1.- Por la suma de **\$17.895.531,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **3033299**, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$1.383.254,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el día 13 de julio de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. 4960793013071121 - 5471410038783080.**

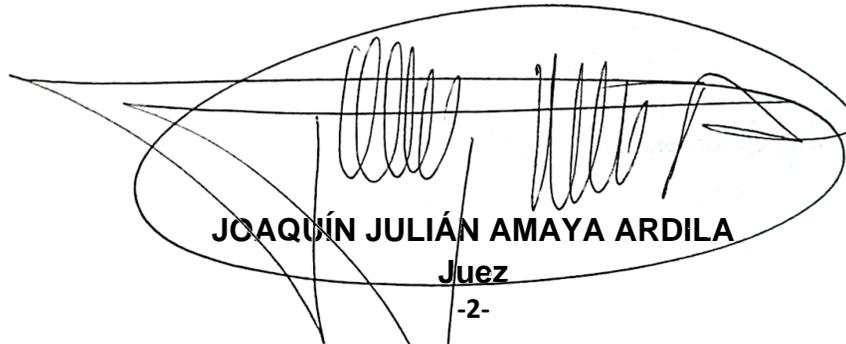
- 1.- Por la suma de **\$8.608.525,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **4960793013071121 - 5471410038783080**, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaría**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426141776fb6819684a269977062a966c0407e6902e2a6519649edd5680bc4c**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado 31 de agosto del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión.

Respecto a la causal primera de inadmisión, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos. Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 63478288, en original, a esta sede judicial.

Además, los términos de inadmisión son improrrogables por lo que no hay lugar a la ampliación de los mismos.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

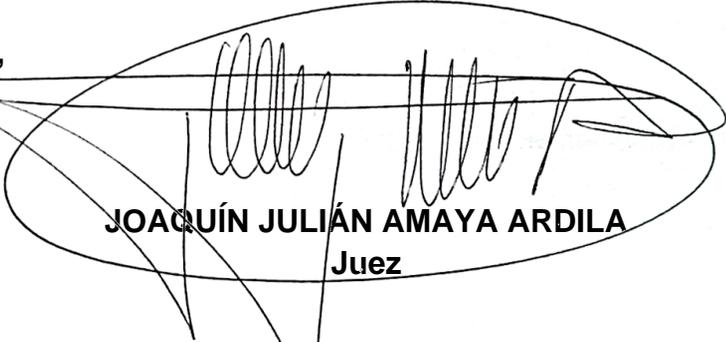
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5eb0f1d4a68a8096418d71d5a48348db9e304aead13d9913694eb366f42b47**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHOUSE P.H.** contra **RICARDO ANDRÉS BECERRA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$181.640,00 M/CTE**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$471.800, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$471.800, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$471.800, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
- 5.- Por la suma de **\$471.800, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
6. Por la suma de **\$471.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
7. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
8. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
9. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
10. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
11. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
12. Por la suma de **\$558.500,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

13. Por la suma de **\$558.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

14.- Por la suma de **\$244.300,00 M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.

15.- Por la suma de **\$162.840,00 M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

16.- Por la suma de **\$1.319.605,00 M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2023.

17.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

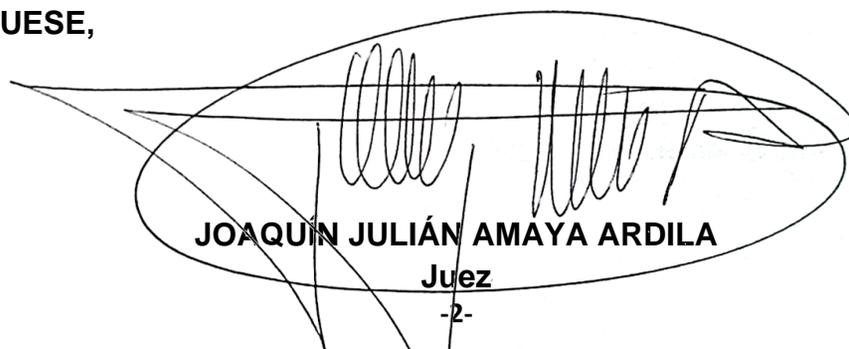
18.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

19.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **MARY LEIDY VARON GARCÍA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, y al Dr. **RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6a89cd27aa7db8e483ca2d498cfb8ec6c22a35353f75d298f06bf79312faf**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **GMERK S.A.S.**

Por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

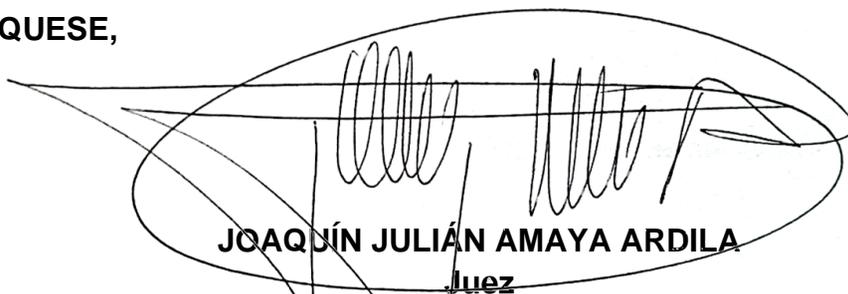
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fcdbec3a180a6c59cb1dcc1c4540a4198c58e657a33166f8875c9c579d16be**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**COBRANDO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **KELLY ISABEL ROBLES DUARTE**.

Por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

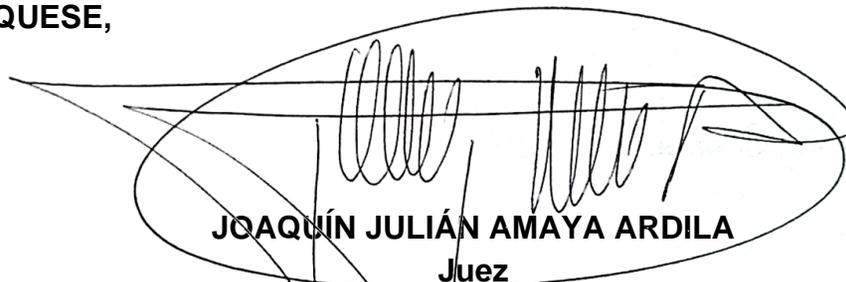
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e5b6d39058ce2207b29ac2483226a69a666688faafec3b14841e9825e866aa**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ELISA ZAMORA DE ZAMORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.339.372,00 M/cte., por concepto de energía, contenido en la factura de servicios públicos No. 629363910-4, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$386.878,00 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados y calculados a la tasa del 6% E.A., desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 25 de marzo de 2021.

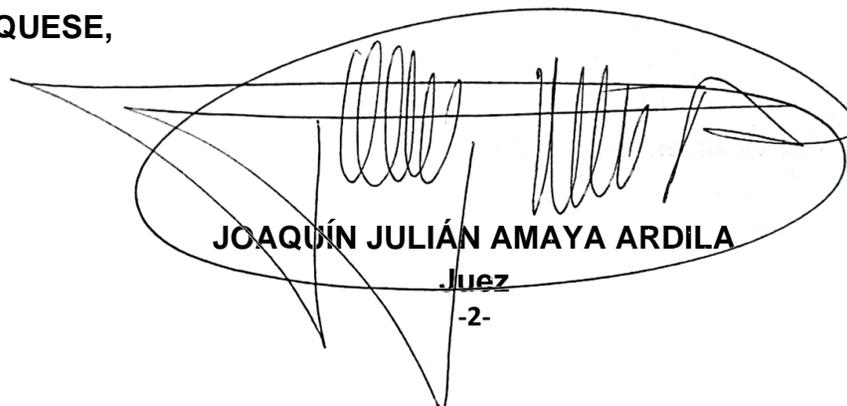
3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, causados y liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO:** ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados de la señora, MARÍA ELISA ZAMORA DE ZAMORA. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO:** RECONOCER, personería al Dra. YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e575116fc4006d08f27b314843e7b7a6d61fe21d534478cc077fc47bd06e4**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JIMMY RODRIGO GALEANO ALDANA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **DEXI LUZ DARY GÓMEZ FUENTES**.

Por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

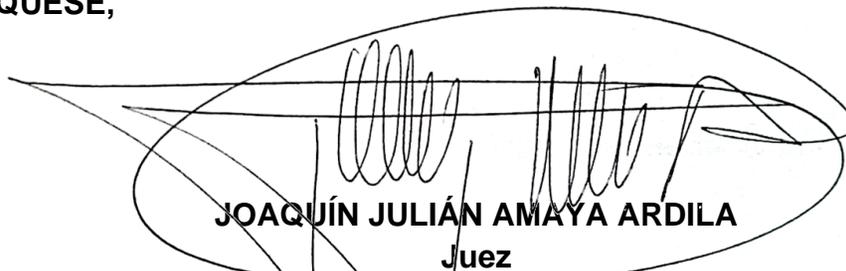
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>069</u> hoy <u>22 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaria</p>
---

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424d5ed6e5c6b727bd852458632f8d43e95417b4dac74d4af97e798d48de771**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

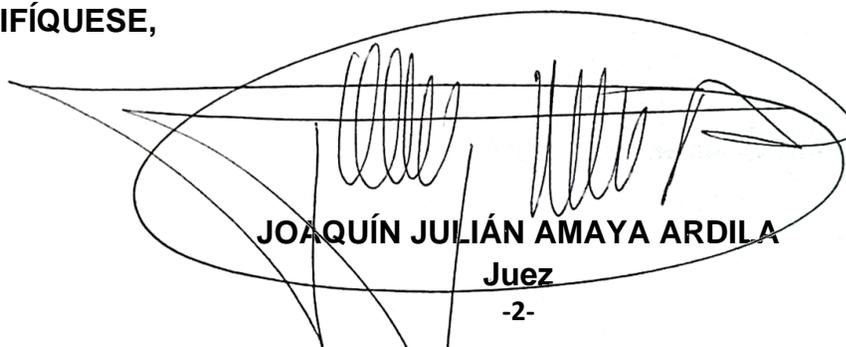
Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ y en contra de GERMÁN ROJAS APONTE e ISMENIA CASALLAS DE LARROTA, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 02 de julio de 2022, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56047baf43ee1444fad3ebc7e61b8c42f5becdcef60e5a0c07b52f4fc296081c**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**HOU M COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **CARLOS ALBERTO CORTÉS VILLAMIL**.

Por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

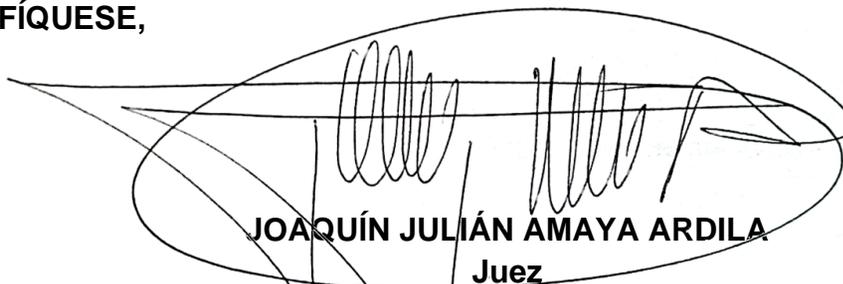
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72080b99c78b2b62853fb60ca9e78d175d0ca7aa40fdd438ad535c33a0f50758**

Documento generado en 21/09/2023 05:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**GRUPO R5 LTDA**, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KAM264**, del cual, figura como propietario el señor **DIEGO ALEJANDRO HERRERA BARON**.

Por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KAM264**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

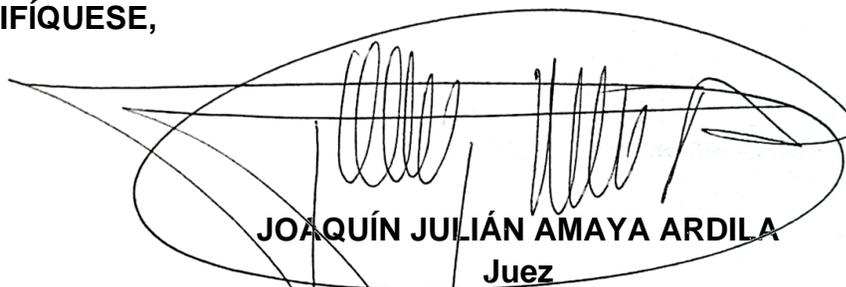
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f480b35103e2af5627f6ff7d5014f56e7bc3482ed5314ec1c4d0092e0b8fa**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente recordar que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, entre otra, con el fin de que la parte demandante allegará la constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. AD 2052, al correo electrónico del demandado.

Sin embargo, la parte demandante no aportó dicha información, por su parte, allegó link de ingreso a la página de la DIAN, en la cual, al ingresar el CUFE: 988629200c6338d900af4889b072418067ea8e414a3e489ae5b249fea2d6144e658ee5c74adbd1340eb9b4dc25d6a303, en efecto, habilita el ingreso a la representación gráfica de la factura electrónica de venta No. AD 2052, lo cual da cuenta que dicha factura se encuentra validada por la DIAN, pero por el contrario, esto no acredita que la factura haya sido remitida al comprador.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante debió acreditar el envío y recepción del título valor, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión y de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

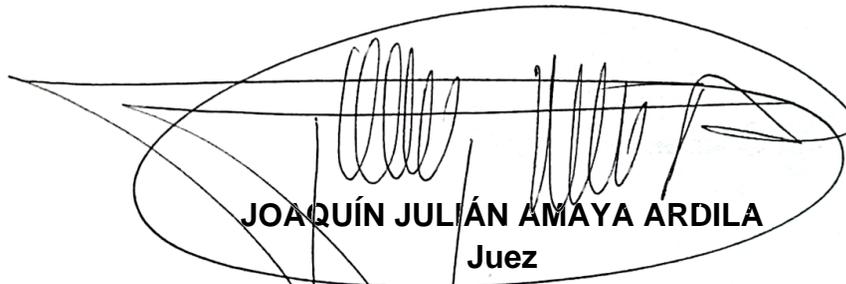
### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ab3a6446fa579b68f9a871fa42e043a098fd486d6c2b4e1ed4f1fe882fe42**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ÁLVARO QUINTERO GÓMEZ**.

Por auto del 05 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

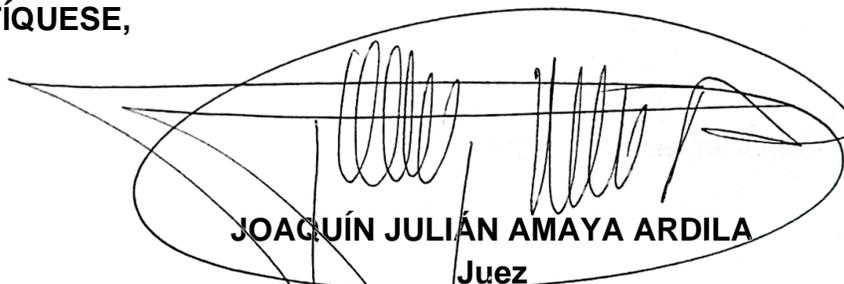
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

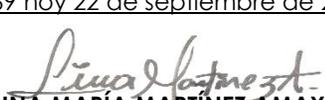
**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4b5449ac34fe4eef1893b579cc65eb0069f33bd35b60172b9ee22976c506c**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO RUÍZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero;

#### **PAGARÉ No. 3000006612**

1.- Por la suma de **\$21.657.966,26** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **3000006612**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **PAGARÉ con código de barras 79290338027001**

1.- Por la suma de **\$4.110.696,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **con código de barras 79290338027001**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **PAGARÉ con código de barras 88899888**

1.- Por la suma de **\$6.251.465,98** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **con código de barras 88899888**, aportado como base de la presente ejecución.

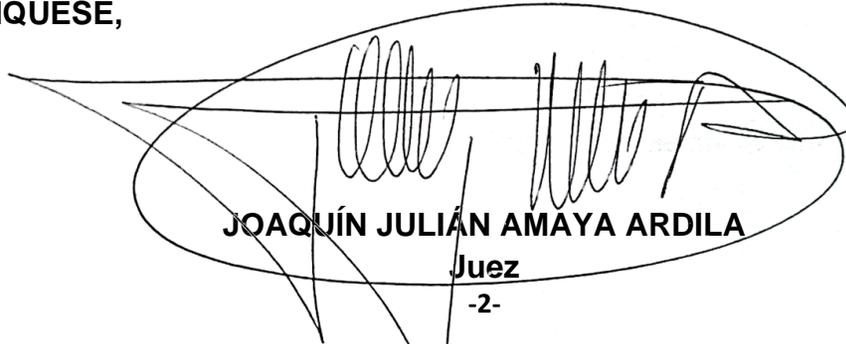
2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 08 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Representante Legal de DGR GROUP S.A.S., sociedad que funge como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14db1ae5a19f52e4e882d5c342554de50934a116b2ce29588f1c1b2086b70c85**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el término dado en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, sin que la parte actora se pronunciara frente al requerimiento allí efectuado, el Despacho

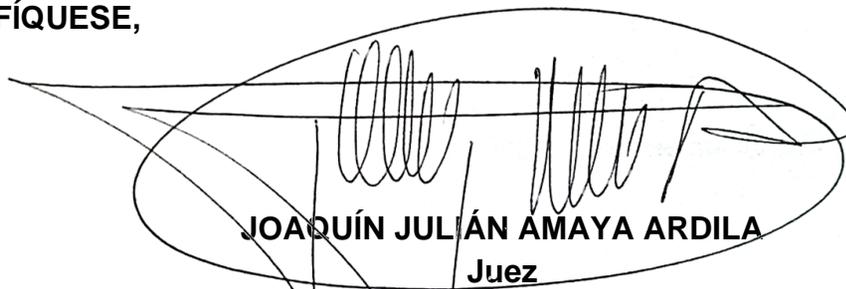
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto calendarado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af53ee0cbf730ea578301f9e9d68680b257bf6cf239729150bd90dcaea988d4**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

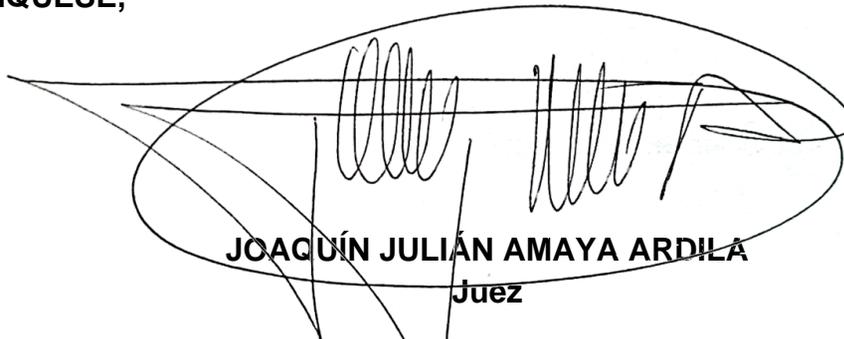
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio tanto del demandante como de la sociedad demandada, especificando la nomenclatura y ciudad a la que correspondan.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fd2a5f2ebbe5376feebd1d1e34c13c4609a88edf85feccd304f4484b7d69dc**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia clara y legible del contrato de arrendamiento de fecha 26 de enero de 2021 suscrito entre la Arquidiócesis de Tunja y la señora Clara Rosalba Hernández Olaya.

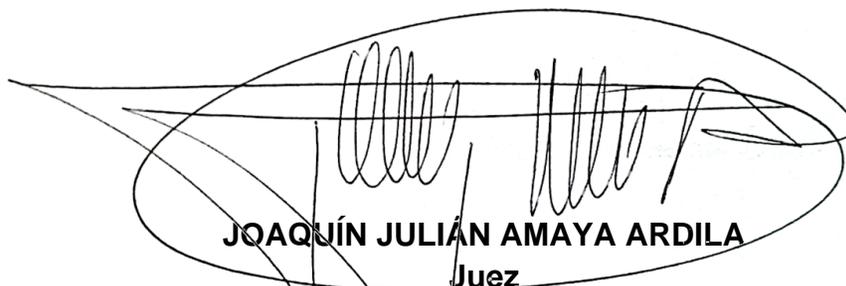
2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).

3.- Certificación del Canciller de la Arquidiócesis de Tunja respecto del nombramiento del padre JOSÉ VICENTE JIMENEZ CIPAMOCHA, como ecónomo y Representante Legal de los bienes de la Arquidiócesis de Tunja, con fecha de expedición reciente, toda vez que la aportada con la demanda, data del 10 de octubre de 2022.

4.- Allegue copia clara y legible de la Escritura Pública No. 6572 del 26 de septiembre de 1990, otorgada en la Notaria 6 de Tunja.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69acfe7ef842cfbab1f4604874cb547df7043b5f11beffe2a9635fa8ce45092**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

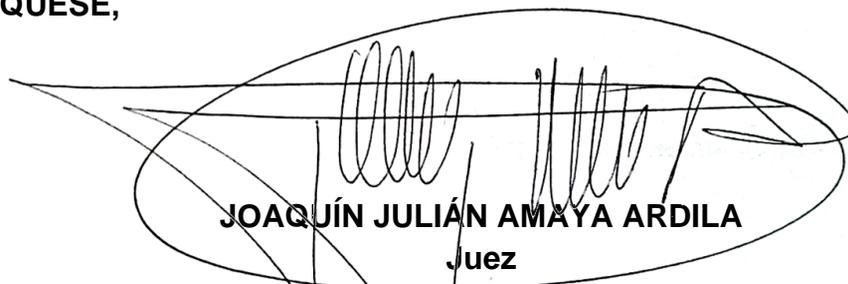
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante a AFFI S.A.S., para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá allegar el poder otorgado por AFFI S.A.S. a la apoderada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INMOBILIARIA CAMPESTRE, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>069</u> hoy <u>22</u> de septiembre de 2023 08:00 a.m.  <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad278850acd00ebd990b62a638093b5b80497158f00e77c1655b0d1e556debde**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



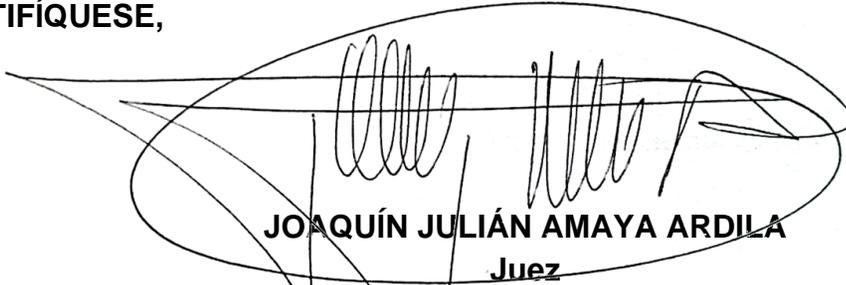
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a calificar la demanda se **requiere** a la parte actora para que aclare si la dirección del demandado JESÚS JAVIER DORADO ÁLVAREZ, es la Calle 83 Sur #91-35 T 12 Apartamento 6047, en el municipio de Chía, o a la Calle 83 Sur #91-35 T 12 Apartamento 6047 Bosa - Recreo en la ciudad de Bogotá, toda vez que en el acápite de notificaciones se indicó que correspondía al municipio de Chía, sin embargo, en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho 12 (fl. 49), se relacionó que dicha dirección corresponde a Bosa – Recreo, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> Chía, Cundinamarca</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>069</u> hoy <u>22</u> de septiembre de <u>2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
---

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c226be6e168d5bf00e10ab6a143a1197c1cf320b6ee1dfbe1628e87518b0dd**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

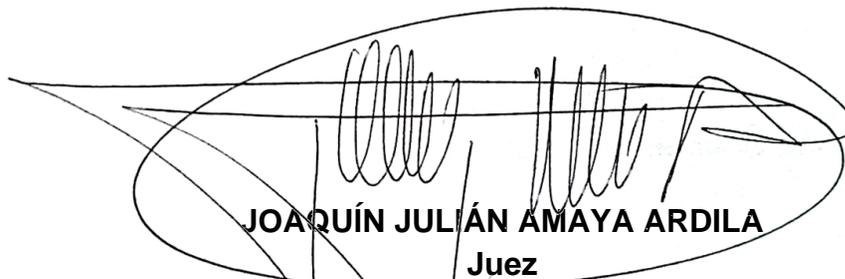
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 009206100005666, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 199 de fecha 01 de marzo 2021, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., con la respectiva nota de vigencia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ddb91c391ab4756929bdfed34054166a6b27d70117176695a5b305521b47a**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

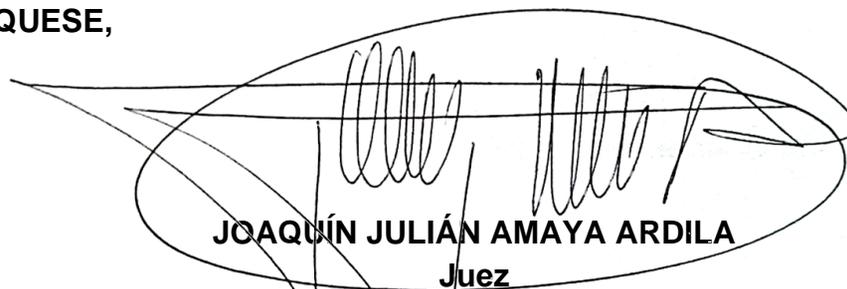
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1150563154, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral 1.2 de las pretensiones, precisando el periodo al que corresponde los intereses allí indicados, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Corrija el acápite de competencia, toda vez que en el Pagaré No. 1150563154, no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación.
4. Allegue nuevamente poder, en el que se indique el número del pagaré que se pretende ejecutar en esta demanda. El poder debe ser presentado, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c007c4d879ebdeaf3b06b3b393b72db93d37085ddd3a99327bdb518d7dd1e3**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

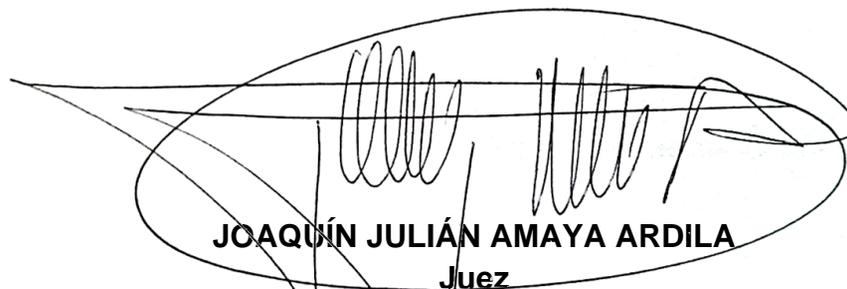
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 753712129, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Excluya la pretensión 1.2 como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 753712129 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4750e4b8fd895e3f395a4110ce3d715f71b1dd630926985cfedc3a538bd3f2**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

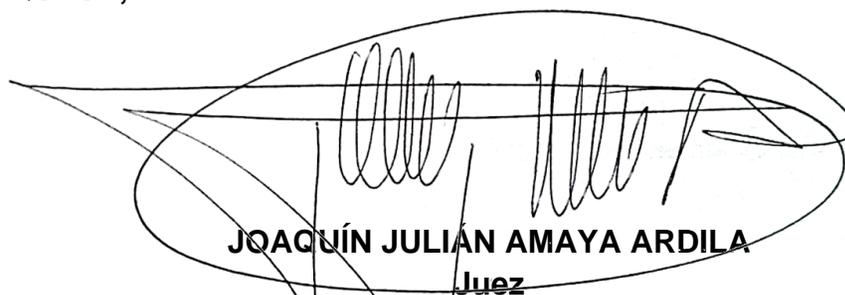
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 24334556 con su respectiva carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado. Al respecto téngase en cuenta que únicamente se aportó el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017600956 emitido por DECEVAL, echándose de menos el Pagaré base de la ejecución.

Se hace la salvedad, que en caso de que el Pagaré No. 24334556, haya sido suscrito de forma electrónica por parte del señor JESÚS HERMEL YONDA TORO, la subsanación de la demanda podrá presentarse de forma digital, al correo electrónico del despacho, esto es, [j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda615cca1ca413f70af08f636d732b40f92df6244c6548fb5194c4605b477a2**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

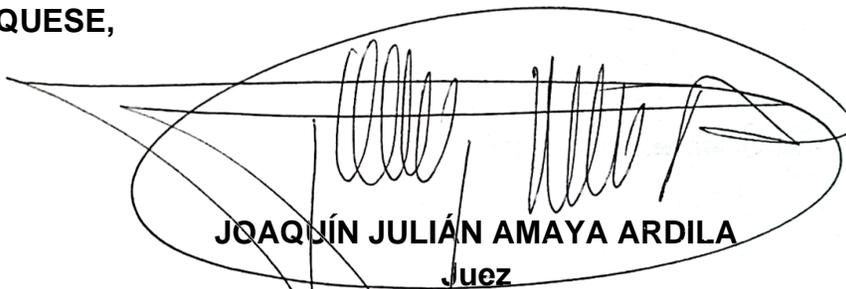
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré base de la presente ejecución con su respectiva carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e19239327558772e730d5d1c930da12fbed4b46238a6fd8626f3720807660**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

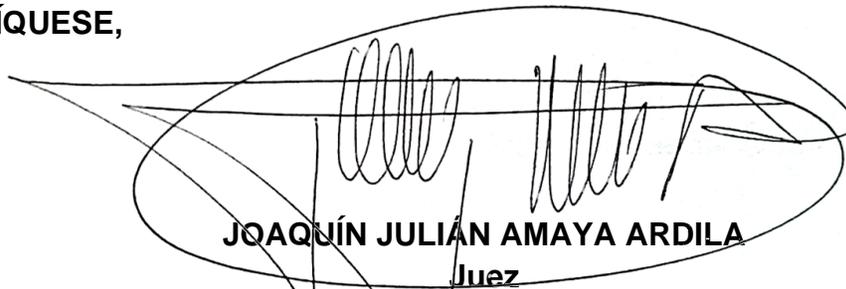
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 0132208448550, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1010 del 13 de noviembre del 2015, otorgada en la Notaria 1º del Círculo de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0c4518161184c5a0527988fe0c1c7159117cdb90b88bc25a8d2fd4e71202f**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

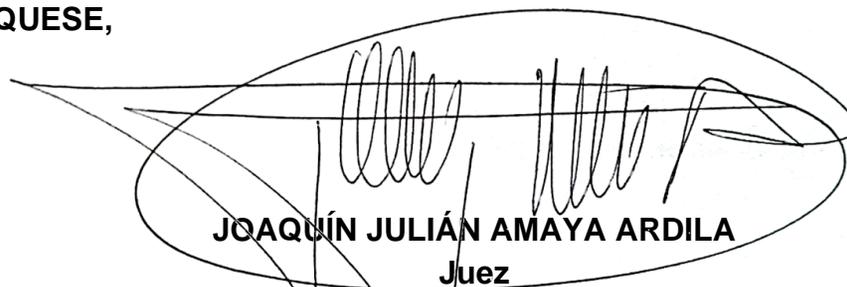
Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha librado mandamiento de pago y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará aplicación a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88535e4074e99305870e992e9a915546397955ec39525a6b6bdf05f2dce656**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

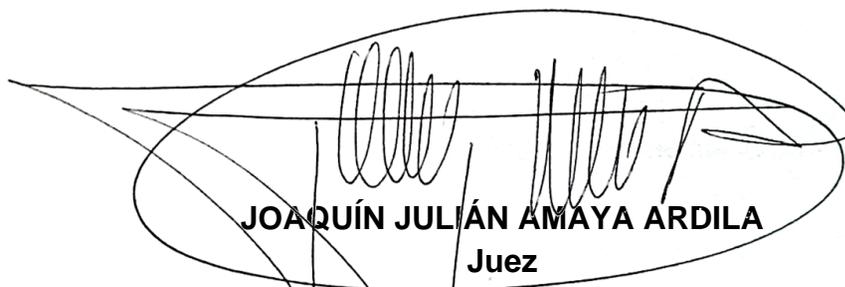
**SE INADMITE**, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GBT339, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas GBT339, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

2. Allegue relación de los parqueaderos autorizados por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los que podrá ser dejado el vehículo de placas GBT339, una vez aprehendido por la autoridad competente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 069 hoy 22 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281a9a24b9b65d6b515ab8569628c37a2705d7833af55ca3ee711913dbf4ef9b**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**